



## GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 1434

Bogotá, D. C., jueves, 3 de diciembre de 2020

EDICIÓN DE 25 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

## PROYECTOS DE LEY

## PROYECTO DE LEY NÚMERO 476 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se expide una regulación para la estabilidad económica y la operación de los medios de información en Colombia.

## PROYECTO DE LEY PARA LA ESTABILIDAD ECONÓMICA Y LA OPERACIÓN DE LOS MEDIOS DE INFORMACIÓN EN COLOMBIA

CAPÍTULO I  
ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS

**Artículo 1. Finalidad y ámbito de aplicación de mecanismos de asistencia a medios de información.** La presente ley tiene como objetivo establecer medidas para estabilizar económica y operativamente la actividad de los medios de información durante los años dos mil veintiuno (2021) a dos mil veinticinco (2025).

**Artículo 2. Principios.** La aplicación de las normas consagradas en esta ley se orientará con base en los siguientes principios:

- Veracidad.** La actividad desempeñada por los medios de información es el principal mecanismo de difusión de información y su ejercicio responsable impide la proliferación de noticias falsas que dificultan la toma de decisiones más acertadas por parte de la ciudadanía.
- Libertad de prensa.** La expresión de ideas, opiniones e información es libre y no puede ser censurada. Cualquier persona tiene derecho a fundar medios de comunicación masiva. El Estado podrá participar en esta actividad, mientras su actuación se guíe por criterios de interés público respaldados por la Constitución Nacional o la Ley.
- Transparencia.** Toda la información relativa a la destinación de recursos públicos para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley deberá estar a disposición de la ciudadanía en todo momento.
- Objetividad.** La nación y las entidades territoriales al contratar servicios de comunicación y/o pauta publicitaria con los medios de información, encargarán la difusión de mensajes e información estrictamente relacionada con los servicios públicos que ponen a disposición de la ciudadanía, las políticas públicas que impulsan e información ajustada a la realidad.
- Igualdad.** En la aplicación de las normas de la presente ley, especialmente en los aspectos tratados por los artículos 8 y 9, el Estado actuará sin aplicar tratamientos diferenciados injustificados a los medios de información destinatarios de los recursos públicos, y atendiendo criterios de equidad y de efectividad de la comunicación y/o pauta contratada.
- Autonomía de los medios de información.** En ningún caso, la contratación de los medios de información podrá condicionarse a la adopción por parte de estos, de posiciones que interfieran con su libertad de conciencia, expresión y de prensa, y de sus políticas editoriales.

CAPÍTULO II  
DECLARATORIA DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN COMO UN BIEN ESENCIAL DE INTERÉS PÚBLICO

**Artículo 3. Declaratoria.** La información es un bien esencial de interés público que debe ser garantizado a los ciudadanos de manera permanente. Por lo tanto, para garantizar el acceso a la información sin censura, en condiciones democráticas, de pluralidad, libertad e independencia, es indispensable posibilitar la continuidad de las actividades de los medios de información. El Estado deberá atender de forma prioritaria las necesidades de los medios de información regionales y locales impresos y digitales en términos de su vulnerabilidad dentro del sector, dado que son los que cubren sus plazas y suministran los servicios de información local en sus áreas de influencia.

CAPÍTULO III  
MEDIDAS DE ESTÍMULO A LA LABOR DE COMUNICADORES Y PERIODISTAS Y DE SUSCRIPCIONES A MEDIOS DE INFORMACIÓN IMPRESOS Y DIGITALES

**Artículo 4. Estímulos para el empleo de comunicadores y periodistas.** Los medios de información que contraten laboralmente mediante contratos de trabajo a término indefinido, a comunicadores y periodistas entre el primero (1) de enero de dos mil veintiuno (2021) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), y a partir de la promulgación de la presente ley, realizarán sus aportes al Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar siguiendo los parámetros mencionados a continuación, si estuvieren obligados a ello:






Veinticinco por ciento (25%) del total de los aportes mencionados, en el primer año gravable 2021.  
Cincuenta por ciento (50%) del total de los aportes mencionados, en el segundo año gravable 2022.  
Setenta y cinco por ciento (75%) del total de los aportes mencionados, en el tercer año gravable 2023.  
Ciento por ciento (100%) del total de los aportes mencionados del cuarto año gravable 2024 en adelante.

**Parágrafo Primero:** Los trabajadores gozarán de todos los beneficios y servicios derivados de los aportes mencionados en el presente artículo, desde el inicio de su relación laboral.

**Parágrafo Segundo:** Para los efectos del presente artículo, se reconocen como periodistas y/o comunicadores quienes hayan cursado y aprobado un programa de periodismo y/o comunicación social- periodismo en Colombia o en el exterior, en instituciones de educación superior reconocidas por la entidad estatal competente y reglamentada con las normas del país en donde se origina el título expedido.

El título profesional obtenido en el extranjero debe ser reconocido por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia, conforme a las normas de convalidación vigentes. En caso de ser instituciones del exterior, de países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios internacionales sobre reciprocidad de títulos universitarios, estos se convalidarán en los términos de

<p>los respectivos tratados o convenios.</p> <p>También serán reconocidos como periodistas aquellas personas contratadas por los medios para ejercer funciones periodísticas.</p> <p><b>Artículo 5. Estímulos para las suscripciones a medios de información impresos y digitales.</b> Las personas que a partir del primero (1) de enero de dos mil veintiuno (2021) y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinticinco (2025) se suscriban a algún medio de información impreso y/o digital, podrán descontar el valor de hasta una (1) suscripción anual de su impuesto a la renta y complementarios correspondiente al mismo año de la suscripción respectiva, la deducción aquí establecida, no computa para el límite de costos y deducciones establecidas en el capítulo V, del Título I, del Estatuto Tributario.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y FORTALECIMIENTO DE LOS MEDIOS DE INFORMACIÓN PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA</b></p> <p><b>Artículo 6. Planes, programas y proyectos.</b> El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones financiará la implementación de planes, programas y proyectos para apoyar y fortalecer la operación de los medios de información así como su transformación digital durante los años dos mil veintiuno (2021) a dos mil veinticinco (2025), para lo cual se apropiarán anualmente los recursos del caso, teniendo como base los montos a que se refiere la Sección 2306 y subsiguientes de la Ley 2063 del 28 de noviembre de 2020, los cuales se incrementarán anualmente.</p> <p><b>Artículo 7. Plan temporal de subvenciones.</b> Con cargo a los recursos y programas del mismo Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, los medios de información que durante el año dos mil veinte (2020) hayan registrado una disminución en sus ingresos, en el caso de los medios nacionales en promedio superiores a un cuarenta por ciento (40%) de sus ingresos por publicidad en el año inmediatamente anterior, en el caso de los medios regionales y locales en promedio superiores a un veinte por ciento (20%) de sus ingresos por publicidad en el año inmediatamente anterior, estos podrán aplicar a una subvención hasta del veinte por ciento (20%) de dicho monto. Para acceder a esta subvención, el respectivo medio de información deberá acreditar estar afiliado a un gremio de la industria debidamente reconocido, que pueda dar fe de la disminución en los ingresos aludida. Los medios no agremiados podrán acceder a la subvención demostrando la disminución de sus ingresos a través de sus estados contables.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V OTRAS MEDIDAS PARA LA ESTABILIDAD ECONÓMICA Y OPERATIVA DE LOS MEDIOS DE INFORMACIÓN</b></p> <p><b>Artículo 8. Comunicación pública de entidades estatales en medios de información.</b> La Nación y las entidades territoriales contratarán prioritariamente con medios de información, según las circunstancias lo ameriten y justifiquen, los servicios de comunicación y/o publicidades relevantes y</p>	<p>que fueren necesarios para el ejercicio de la función pública. La pauta correspondiente a esta información será asignada de manera equitativa entre los medios de información, atendiendo a criterios de efectividad en la comunicación, y estos serán elegidos de manera objetiva, indistintamente de su línea editorial, naturaleza jurídica o tamaño. Deberá tenerse como criterio de calificación que los medios seleccionados tengan un impacto real y verificable en los distintos públicos y sectores a los que se dirijan los contenidos. Todo contenido contratado con base en la presente ley deberá ser debidamente rotulado como contenido de origen oficial.</p> <p><b>Artículo 9. Asignación presupuestal de entidades estatales dirigida a la contratación de servicios de difusión de publicidad con medios de información.</b> De los recursos disponibles para funcionamiento, la nación y las entidades territoriales podrán destinar hasta el 20% de su presupuesto para comunicación y/o pauta oficial para los años dos mil veintiuno (2021) a dos mil veinticinco (2025) para la contratación de los servicios de comunicación y/o publicidad prioritariamente en medios de información con la finalidad establecida en el artículo ocho (8) de la presente Ley. Cuando en el territorio de la respectiva entidad territorial se encuentre domiciliado más de un medio de información regional, la distribución de los recursos a los que hace referencia el presente artículo deberá hacerse atendiendo los criterios mencionados en el mismo artículo ocho (8).</p> <p><b>Parágrafo.</b> En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, las disposiciones del presente artículo podrán interpretarse para efectos de que las autoridades estatales de cualquier orden asignen información como pauta para resaltar la imagen de funcionarios públicos de cualquier orden, incluyendo, pero sin limitarse a alcaldes, gobernadores, congresistas, concejales, ediles y partidos políticos.</p> <p><b>Artículo 10. Contratos cuyo objeto sea la difusión de información misional.</b> Los contratos suscritos por las entidades territoriales cuyo objeto sean la difusión de información misional estarán exentos de estampillas y tasas.</p> <p><b>Artículo 11. Mecanismos para facilitar el acceso a insumos para los medios de información.</b> La nación y las entidades territoriales destinarán de su presupuesto una suma para la adquisición de materia prima e insumos para los medios de información impresos, para series suministrados anualmente en cuantías equivalentes hasta el treinta por ciento (30%) de su consumo correspondiente al año inmediatamente anterior. Para estos efectos, la nación y cada entidad expedirán las reglamentaciones correspondientes.</p> <p><b>Artículo 12. Facilitación de canales de distribución de los medios de información impresos.</b> El Estado garantizará y priorizará la distribución física de medios de información impresos bajo los mismos lineamientos aplicados sobre alimentos, medicinas, centros de abasto y despachos a domicilio.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VI INCENTIVOS TRIBUTARIOS</b></p> <p><b>Artículo 13. Exclusión transitoria del impuesto sobre las ventas - IVA para la pauta publicitaria en los medios de información.</b> Entre el primero (1) de enero de dos mil veintiuno (2021) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), se excluye del impuesto sobre las ventas - IVA</p>
<p>la venta de servicios de comunicación y/o publicidad en los medios de información legalmente constituidos en Colombia.</p> <p><b>Artículo 14.</b> Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 107-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p><b>"Parágrafo transitorio.</b> Sumas pagadas por servicios de difusión publicitaria. Serán deducibles del impuesto sobre la renta y complementarios hasta el setenta y cinco por ciento (75%) de las sumas pagadas por concepto de servicios de comunicación y/o publicidad impresos en medios de información legalmente constituidos en Colombia, a partir del primero (1) de enero de dos mil veintiuno (2021) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinticinco (2025). La anterior deducción será aceptada fiscalmente siempre y cuando los pagos realizados sean necesarios y proporcionados, tengan relación de causalidad con la actividad productora de renta y se encuentren debidamente soportados."</p> <p><b>Artículo 15. Descuento de sumas transferidas a medios de información a título de donación.</b> Entre el primero (1) de enero de dos mil Veintiuno (2021) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), las donaciones que realicen los contribuyentes del impuesto sobre la renta a los medios de información legalmente constituidos en Colombia sean estas entidades con o sin ánimo de lucro, podrán deducir hasta el ciento cincuenta por ciento (150%) del valor de las donaciones realizadas del impuesto sobre la renta.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Al presente artículo se aplica lo dispuesto por el Decreto 545 del 13 de abril de 2020 en virtud del cual se suspenden las disposiciones del inciso primero del artículo 1458 del Código Civil relativas a la autorización notarial para su validez.</p> <p><b>Artículo 16. Exención del impuesto de renta y complementarios.</b> Por un término de 20 años, a partir del año gravable 2025, las entidades beneficiarias de la presente Ley no serán contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta, siempre y cuando sus excedentes, determinados de conformidad con los marcos normativos vigentes en Colombia, sean reinvertidos o no distribuidos entre sus accionistas.</p> <p>En el caso de distribución de tales utilidades con anterioridad al vencimiento de tal término, en el año o años en que se lleve a cabo tal distribución total o parcial, la empresa de medios de información tendrá una renta líquida gravable por el valor de la distribución.</p> <p><b>Artículo 17. Dividendos y participaciones.</b> Los dividendos y participaciones percibidos por los socios o accionistas de las empresas de medios de información, no constituyen renta ni ganancia ocasional, si corresponden a utilidades con más de cuatro años de realizadas.</p> <p>Tales dividendos y participaciones deben corresponder a utilidades que hayan sido declaradas por las empresas de medios de información.</p> <p>Si los dividendos y participaciones corresponden a utilidades con menos de cuatro años de realizadas, su tratamiento tributario se determinará en la forma establecida en los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario.</p>	<p>Los dividendos y participaciones que correspondan a utilidades realizadas hasta el 31 de diciembre de 2024, son gravados en cabeza de los accionistas y socios en la forma establecida en los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario.</p> <p><b>Artículo 18. Vigencia.</b> La presente ley comenzará a regir a partir del primero (1) de enero de dos mil veintiuno (2021).</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p><b>RICHARD AGUILAR VILLA</b> Senador de la República</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p><b>MODESTO AGUILERA VIDES</b> Representante a la Cámara</p> </div> </div>

BANCADA SENADO-PARTIDO CAMBIO RADICAL	
 <b>DAIRA GALVIS MENDEZ</b> Senadora de la República	 <b>CARLOS ABRAHAM JIMÉNEZ</b> Senador de la República
 <b>ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ</b> Senadora de la República	 <b>TEMÍSTOCLES ORTEGA NARVÁEZ</b> Senador de la República
 <b>EMMA CLAUDIA CASTELLANOS</b> Senadora de la República	

	 <b>JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA</b> Representante a la Cámara
 <b>JORGE BENEDETTI</b> Representante a la Cámara	 <b>JOSÉ AMAR SEPÚLVEDA</b> Representante a la Cámara
 <b>KARINA ROJANO</b> Representante a la Cámara	 <b>NESTOR LEONARDO RICO</b> Representante a la Cámara
 <b>MAURICIO PARODI DIAZ</b> Representante a la Cámara	 <b>JORGE MENDEZ HERNANDEZ</b> Representante a la Cámara
 <b>OSCAR CAMILO ARANGO</b> Representante a la Cámara	 <b>SALÍM VILLAMIL QUESSEP</b> Representante a la Cámara
 <b>JULIO CESRA TRIANA</b> Representante a la Cámara	 <b>JOSÉ LUIS PINEDO</b> Representante a la Cámara

BANCADA CÁMARA DE REPRESENTANTES-CAMBIO RADICAL	
 <b>ANGELA SÁNCHEZ LEAL</b> Representante a la Cámara	 <b>AQUILEO MEDINA ARTEAGA</b> Representante a la Cámara
	 <b>BAYARDO BETANCOURT PÉREZ</b> Representante a la Cámara
 <b>GLORIA BETTY ZORRO</b> Representante a la Cámara	
 <b>CARLOS MARIO FARELO</b> Representante a la Cámara	 <b>CESAR LORDUY MALDONADO</b> Representante a la Cámara
 <b>CIRO FERNÁNDEZ NÚÑEZ</b> Representante a la Cámara	 <b>DAVID PULIDO NOVOA</b> Representante a la Cámara
 <b>ELOY QUINTERO ROMERO</b> Representante a la Cámara	 <b>ERWIN ARIAS BETANCUR</b> Representante a la Cámara
 <b>GUSTAVO PUENTES DIAZ</b> Representante a la Cámara	 <b>HÉCTOR VERGARA SIERRA</b> Representante a la Cámara

**PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_\_ 2020 CÁMARA**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE UNA REGULACIÓN PARA LA ESTABILIDAD ECONÓMICA Y LA OPERACIÓN DE LOS MEDIOS DE INFORMACIÓN EN COLOMBIA"**

**EXPOSICIÓN MOTIVOS**

Que el derecho a recibir información veraz e imparcial y el derecho a fundar medios masivos de comunicación son derechos fundamentales consagrados en el artículo 20 de la Constitución Nacional, y que, asimismo, los medios de información tienen una responsabilidad social de informar, por lo cual el Estado debe fijar dentro de sus prioridades la de garantizar estos derechos, entre otros, a través de la protección y estímulo a los medios de información para garantizar su operación.

Que el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone que «Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.»

Que el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), suscrita por Colombia, establece que «toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión y que este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección», que «este derecho no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores», y que «no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones».

Que para los efectos de la presente ley se entiende como medio de información, toda persona jurídica de derecho privado legalmente constituida en Colombia, cuyo objeto social principal y actividad económica sea la producción y generación de contenidos informativos, noticiosos y editoriales, en versiones textual, gráfica, sonora o audiovisual, los cuales se distribuyan pública, masiva y regularmente, y para cuya elaboración cuenten con la organización, recursos e infraestructura periodística, profesional y técnica del caso, así como los espacios informativos de los medios de comunicación concesionarios de espectro electromagnético del estado.

Que, con ocasión de la disrupción en el negocio de la publicidad a nivel mundial durante la última década, como principal fuente de sostenimiento de los medios de información, y en particular a lo largo del año 2020 con ocasión de las situaciones económicas y sanitarias derivadas de la COVID-19, su sostenibilidad financiera se encuentra en entredicho.

Que, como consecuencia de lo anterior, en procura de la democracia, la pluralidad, la libertad y la independencia que representa para la sociedad colombiana y con el fin de brindar a la población información confiable y profesional, resulta necesario reconocer que la información, además de ser un

derecho fundamental, es un bien esencial indispensable, según se detalla más adelante. Por lo tanto, se deben tomar las medidas tendientes a mantener la estabilidad económica y operativa de los medios de información en el país para garantizar el acceso a la información.

Que, del buen funcionamiento de los medios de información, en un marco democrático y de pluralidad, depende la posibilidad de la ciudadanía de estar informada sobre el devenir económico, social, político y cultural de la Nación.

En este orden de ideas, resulta indispensable conservar la actuación y operación de los medios de información del país, con el fin de garantizar la seriedad, veracidad e imparcialidad de la información y de este modo combatir las noticias falsas que frecuentemente circulan por los diferentes medios informales de difusión de información o por las redes sociales y las cuales generan desinformación entre los ciudadanos.

Que, para todos estos fines, se deben asignar fondos e implementar planes, programas y proyectos para fortalecer los medios de información y para priorizar su transformación digital.

Que, como consecuencia de lo anterior, para el impulso de la actividad económica de los medios de información que garantice su subsistencia, se requiere también que las entidades administrativas del orden nacional y territorial destinen una porción de su presupuesto para la asignación equitativa a los medios de información, para el pago de servicios de comunicación y/o publicidad.

Que en el contexto de priorización de medidas y políticas tendientes a la reactivación de la economía colombiana con ocasión de las situaciones económicas y sanitarias derivadas de la COVID-19, así como a la necesidad de atraer ingresos para los medios de información como consecuencia de lo establecido en los considerandos precedentes, y a que los servicios de comunicación y publicidad que estos prestan son indispensables para la reactivación de la economía, resulta necesario fomentar la inversión en servicios, comunicación comercial y publicidad en los medios de información, a través de la implementación de incentivos tributarios.

Que acorde con lo expuesto en los anteriores considerandos, y con el fin de fomentar la inversión en publicidad a través de los medios de información, se requiere eximir del impuesto sobre las ventas - IVA a los servicios de publicidad en estos medios y regular un descuento al impuesto sobre la renta por las inversiones en pauta publicitaria en medios de información.



**RICHARD AGUILAR VILLA**  
Senador de la República



**MODESTO AGUILERA VIDES**  
Representante a la Cámara

BANCADA SENADO-PARTIDO CAMBIO RADICAL	
 <b>DAIRA GALVIS MENDEZ</b> Senadora de la República	 <b>CARLOS ABRAHAM JIMÉNEZ</b> Senador de la República
 <b>ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ</b> Senadora de la República	 <b>TEMÍSTOCLES ORTEGA NARVÁEZ</b> Senador de la República
 <b>EMMA CLAUDIA CASTELLANOS</b> Senadora de la República	

BANCADA CÁMARA DE REPRESENTANTES-CAMBIO RADICAL	
 <b>ANGELA SÁNCHEZ LEAL</b> Representante a la Cámara	 <b>AQUILEO MEDINA ARTEAGA</b> Representante a la Cámara
	 <b>BAYARDO BETANCOURT PÉREZ</b> Representante a la Cámara
 <b>GLORIA BETTY ZORRO</b> Representante a la Cámara	
 <b>CARLOS MARIO FARELO</b> Representante a la Cámara	 <b>CESAR LORDUY MALDONADO</b> Representante a la Cámara
 <b>CIRO FERNÁNDEZ NÚÑEZ</b> Representante a la Cámara	 <b>DAVID PULIDO NOVOA</b> Representante a la Cámara
 <b>ELOY QUINTERO ROMERO</b> Representante a la Cámara	 <b>ERWIN ARIAS BETANCUR</b> Representante a la Cámara
 <b>GUSTAVO PUENTES DÍAZ</b> Representante a la Cámara	 <b>HÉCTOR VERGARA SIERRA</b> Representante a la Cámara

	 <b>JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA</b> Representante a la Cámara
 <b>JORGE BENEDETTI</b> Representante a la Cámara	 <b>JOSÉ AMAR SEPÚLVEDA</b> Representante a la Cámara
 <b>KARINA ROJANO</b> Representante a la Cámara	 <b>NESTOR LEONARDO RICO</b> Representante a la Cámara
 <b>MAURICIO PARODI DÍAZ</b> Representante a la Cámara	 <b>JORGE MENDEZ HERNANDEZ</b> Representante a la Cámara
 <b>OSCAR CAMILO ARANGO</b> Representante a la Cámara	 <b>SALÍM VILLAMIL QUESSEP</b> Representante a la Cámara
 <b>JULIO CESRA TRIANA</b> Representante a la Cámara	 <b>JOSÉ LUIS PINEDO</b> Representante a la Cámara

# PONENCIAS

## INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 194 DE 2020 CÁMARA

*por medio del cual se estableció el Voto Obligatorio y se modifica el artículo 258 de la Constitución Política de Colombia.*

## ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 345 DE 2020 CÁMARA

*por medio del cual se modifica el artículo 258 de la Constitución Política creando medidas transitorias.*

<p><b>INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 194 DE 2020 CÁMARA “Por medio del cual se establece el Voto Obligatorio y se modifica el artículo 258 de la Constitución Política de Colombia” ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO.345 DE 2020 CÁMARA “Por medio del cual se modifica el artículo 258 de la Constitución Política creando medidas transitorias”</b></p> <p>Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2020</p> <p>Honorable Representante <b>ALFREDO RAFAEL DELUQUE</b> Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara de Representantes</p> <p><b>Referencia:</b> Informe de ponencia para ARCHIVO primer debate – al Proyecto de Acto Legislativo No. 194 de 2020 Cámara “Por medio del cual se establece el Voto Obligatorio y se modifica el artículo 258 de la Constitución Política de Colombia” Acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo No.345 de 2020 Cámara “Por medio del cual se modifica el artículo 258 de la Constitución Política creando medidas transitorias</p> <p>Respetado señor Presidente:</p> <p>En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para ARCHIVO en primer debate al Proyecto de Acto Legislativo No. 194 de 2020 Cámara “Por medio del cual se establece el Voto Obligatorio y se modifica el artículo 258 de la Constitución Política de Colombia” Acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo No.345 de 2020 Cámara “Por medio del cual se modifica el artículo 258 de la Constitución Política creando medidas transitorias”.</p>	<p><b>I. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES.</b></p> <p>El Proyecto de Acto legislativo número 194 de 2020 fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 20 de julio de 2020 por los Honorables Congresistas: Julián Bedoya Pulgarín, Juan Diego Echavarría Sánchez, Faber Alberto Muñoz Cerón, Jhon Arley Murillo Benítez, Carlos Eduardo Acosta Lozano, Henry Fernando Correal Herrera, Jairo Humberto Cristo Correa, Norma Hurtado Sánchez, Juan Carlos Reinales Agudelo, Jairo Giovanni Cristancho Tarache, Luciano Grisales Londoño, María Cristina Soto De Gómez.</p> <p>El día 7 de septiembre de 2020 fuimos designados ponentes del proyecto de Acto Legislativo 194 de 2020, los Honorables Representantes Julio Cesar Triana Quintero y Oscar Hernán Sánchez León (Coordinadores), Gabriel Jaime Vallejo Chujfi, Elbert Díaz Lozano, José Gustavo Padilla Orozco, Inti Raúl Asprilla Reyes, Luis Alberto Alban Urbano, Carlos German Navas Talero y Ángela María Robledo Gómez.</p> <p>El Proyecto de Acto legislativo número 345 de 2020 “Por medio del cual se modifica el artículo 258 de la constitución política creando medidas transitorias” fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 12 de agosto de 2020 por los Honorables congresistas: Enrique Benedetti Martelo, H.R. Karen Violette Cure Corcione, H.R. Aquileo Medina Arteaga, H.R. Cesar Augusto Lorduy Maldonado, H.R. Jaime Rodríguez Contreras, H.R. José Luis Pinedo Campo, H.R. Eloy Chichí Quintero Romero, H.R. Ciro Fernández Núñez, H.R. Yamil Hernando Arana Padauí, H.R. John Jairo Cárdenas Moran, H.R. Gloria Betty Zorro Africano, H.R. Astrid Sánchez Montes De Oca, H.R. Ángel María Gaitán Pulido, H.R. Nilton Córdoba Manyoma, H.R. David Ernesto Pulido Novoa, H.R. Juanita María Goebertus Estrada, H.R. Inti Raúl Asprilla Reyes</p> <p>Como ponentes, los representantes Julio Cesar Triana Quintero, Oscar Sánchez León, y Gabriel Jaime Vallejo Chujfi, presentamos una proposición solicitando a la mesa directiva la celebración de una audiencia pública en los términos de los artículos 230 y 264 numeral 3 de la Ley 5ª de 1992; audiencia pública, la cual fue celebrada el 16 de Octubre de 2020.</p>
<p>internacionales y concretamente con la Convención de Derechos Humanos en su artículo 1 y 2 que son los derechos políticos. También considera que este tipo de iniciativas no son buenas para la democracia porque obliga y castiga al ciudadano, incluso hace referencia e invita a reconocer que hay desplazamientos forzados en varios departamentos y esto limitaría aún más el derecho al voto, el derecho a poder participar en condiciones de igualdad. la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha argumentado que el voto obligatorio no es conveniente porque sería castigar a la población más desfavorecida. Finaliza su intervención expresando que es necesario, reglamentar el tema de situaciones de nacionalidad, analfabetismo, ya que considera que no tenemos educación en valores y en democracia, y por lo tanto, no se puede sancionar al sufragante por estas condiciones de índole económico y social.</p> <p><b>DAVID CRUZ – ABOGADO DE LA COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS</b></p> <p>Inicia su intervención explicando el concepto de la comisión de juristas frente a las dos reformas constitucionales relacionadas con la modificación al art 258. Explica que es importante pensar y tener en cuanto la manera como se construyó la institucionalidad política en Colombia, evidenciando que esta tiene un matiz liberal enfocado en la capacidad de cobijar los derechos de quienes no se sienten complacidos y quieren participar, protegiendo incluso aquellas formas disruptivas con la institucionalidad.</p> <p>Cuestiona si realmente el voto obligatorio maximiza la democracia, para responder a esta pregunta plantea dos ideas principales. La primera de ellas relacionada con la idea de que el voto puede que no maximice la democracia, pues a pesar de la apariencia de mayor legitimidad debe entenderse a partir de dos pretensiones, la gobernarse a sí mismo y la de decidir sobre su proyecto de vida, en tal sentido, considera que maximizar la participación política no puede ir en contra de la capacidad que todos tenemos para discernir de desarrollar nuestro proyecto de vida por cualquier espacio.</p> <p>En segundo lugar, la participación política no debe afectar que podamos disentir de instituciones como el voto, además, si bien se comparan datos con américa latina, la exigencia de voto por sí misma no robustece las instituciones pues debe estar acompañada de reforma electoral, debe permitir la apertura a diferentes movimientos políticos y establecer nuevas formas de garantizar la participación presupuestal de estos movimientos, acompañada de reformas más amplias del sistema electoral.</p> <p>Finalmente, concluye su intervención refiriéndose a la viabilidad constitucional, haciendo alusión a que este proyecto se ha intentado realizar durante varios años, pone de ejemplo que una de las últimas referencia que tenemos del voto obligatorio se utilizó en plebiscito para la paz, propuesta que consistía en el voto obligatorio en una sola ocasión, se ampliaba también la jornada electoral, y esto resultó</p>	<p><b>II. AUDIENCIA PÚBLICA VOTO OBLIGATORIO</b></p> <p><b>OLIVIA REINA - DELEGADA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO</b></p> <p>Considera que el voto obligatorio no es conveniente por razones jurídicas y políticas, ya que violaría los derechos fundamentales de la libertad de expresión y otros contemplados en el bloque de constitucionalidad, especialmente con los tratados</p> <p><b>III. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES</b></p> <p><b>CÓDIGO NACIONAL ELECTORAL.</b></p> <p>Como es de dominio público, el Consejo Nacional Electoral y la Registradora Nacional presentaron, con el concurso del Gobierno Nacional, el proyecto de ley Estatutaria “por el cual se expide el código electoral colombiano y se dictan otras disposiciones”, que se tramita en la actualidad con mensaje de urgencia.</p> <p>El primer cambio que busca introducir el proyecto, que entraría a regir a partir de las elecciones presidenciales de 2022, tiene que ver con la forma de votación, que pasaría del tradicional voto manual en tarjetones a cuatro posibles modalidades: voto manual, con la diferencia de que habría biometría en todas las mesas y los formularios E-14 se contabilizarían de forma electrónica; voto mixto, en el que se vota en una máquina que arroja un tarjetón impreso que se deposita en la urna; voto digital remoto, que está por definirse, y voto anticipado, para que las personas puedan ejercer su derecho electoral en momentos diferentes a la jornada electoral.</p> <p>Otro cambio tiene que ver con la participación de las mujeres, pues el proyecto busca aumentar la cuota de género en las listas de los partidos de 30% a 40%, con el fin de impulsar la equidad de género en los órganos colegiados de todos los niveles. Además, se sugiere que en caso de empate la curul la obtenga la mujer.</p> <p>La reforma también propone la eliminación del voto nulo y la creación de una cédula electrónica, que combinada con los procesos biométricos en todas las mesas ayudarían a reducir el riesgo de suplantación de sufragantes. Además, una actualización constante del censo electoral a través de la creación del registro electoral, que busca evitar la transhumancia y el fraude.</p> <p>Por otra parte, el proyecto radicado busca ampliar la jornada electoral hasta las 5:00 p.m., y está planteado que ese día el transporte público sea gratuito, para evitar que se manipule a los votantes ofreciéndoles transporte a cambio del voto. Así mismo, se sugiere aumentar el descanso compensatorio al que tienen derecho quienes ejercen su derecho al voto, y que este sea computable con las vacaciones.</p> <p>Tal y como se viene adelantando el debate de este proyecto, que cuenta con la amplia participación de las instituciones por los cambios sustanciales que allí se plantean con el fin de permitir una mayor participación ciudadana y mayores garantías de legitimidad. Las medidas de lucha contra el abstencionismo que se plantean mediante el proyecto de reforma al Código Electoral pueden entrar en</p>

contradicción con el proyecto de acto legislativo de voto obligatorio, por lo cual consideramos que, en el momento actual, este último no es ni conveniente ni pertinente.

**CONTEXTO HISTORICO**

Desde 1949, viene insistiéndose en esta propuesta legislativa, la cual no ha tenido eco hasta la fecha, toda vez que el voto en nuestra democracia representativa es esencial en su configuración ontológica porque mide la voluntad de manera conjunta y sirve para tomar las decisiones de manera equitativa en nuestro Estado Social de Derecho.

La democracia es un proceso social que se ha construido con el paso del tiempo, en donde los diferentes hitos históricos han permitido fortalecer y construir los factores para su desarrollo, al realizar una revisión histórica, desde el punto de vista filosófico y teórico, se hallan hechos cruciales en los cuales se expresa la democracia, destacando la importancia del voto en cada situación:

o **Voto como expresión de libertad – Grecia**

En Atenas, se manejaba una democracia participativa, en la cual la asamblea se reunía a diario para deliberar y realizar la toma de decisiones en el ágora, siendo esta la plaza pública considerada como el motor de la polis, quien ingresaban allí era unos pocos la cual pertenecían a la asamblea y era quien podían realizar la toma de decisiones.

Por lo anterior, para que se diera la participación de manera libre era obligatorio y necesario mantener a la esclavitud, ya que con el total de la población no era posible ir todos los días al ágora a realizar las deliberaciones a las cuales se citaban, es por ello, que la libertad era concebida como la posibilidad de participar en las asambleas en la que se disponía a la elección en la aprobación de las leyes y los funcionarios.<sup>1</sup>

Con lo anterior, los aportes realizados por los griegos, permiten plantear que el voto se daba como forma de expresión para la democracia participativa, ejercida por los funcionarios pertenecientes en la asamblea, para la aprobación de las leyes en beneficio a la polis.

<sup>1</sup> Gaviria D. Carlos. (2010). La democracia en Grecia clásica y su relación con la democracia moderna. Criterio jurídico garantista ssn: 2145-3381 - Año 2 - No. 3 - Julio-Diciembre de 2010. Pág. 174 - 187. Disponible en: [http://www.fuac.edu.co/recursos\\_web/documentos/derecho/revista\\_criterio/articulos/garantista3/11c\\_arlosgaviria.pdf](http://www.fuac.edu.co/recursos_web/documentos/derecho/revista_criterio/articulos/garantista3/11c_arlosgaviria.pdf).

o **Voto como expresión de libertad - Revolución Francesa**

Hecho histórico dado en 1789 con la toma de la Bastilla, la cual se marca como punto de división de dos sistemas sociopolíticos, el sistema monárquico absolutista y el nuevo régimen, dicho hito fue dado por una manifestación en la cual se expresa su inconformismo por las situaciones económicas, sociales y políticas en las que se vivían, tal como lo expresa Vladimir de la Cruz en su texto.

De esta manera se configura la democracia, para 1789 como el resultado de la integración del pueblo, entre los campesinos, los burgueses, los sectores urbanos, las clases obreras lucharon por la liberación del pueblo.<sup>5</sup>

La revolución Francesa fue uno de los pasos más importantes de la historia que busco proyectar nuestros medios democráticos, y así mismo permite pensar en los pueblos que están en la lucha y búsqueda de una independencia, de una liberación nacional y un esperado progreso social, en la que se añora la lucha por las libertades del hombre y el ciudadano, la democracia y el respeto a los derechos humanos fundamentales.<sup>2</sup>

Con lo anterior, los aportes realizados por la Revolución Francesa, permiten plantear la democracia como la integración del pueblo para conseguir unos beneficios en común, por medio de una lucha constante y de manera radical para tumbar un sistema político social que afectaban a más del 90% de los habitantes.

o **Voto como derecho Político – Comunidad de Naciones Unidas**

Los derechos humanos y las libertades, existentes gracias a su promoción y protección constante, en la cual deben fijarse como universales para llevarse de manera incondicional, para sí mantener respeto por el voto y relación con los derechos humanos.

Por ende, el derecho a votar se debe contemplar como una institución, en la que permite actuar al ciudadano para expresar su voluntad en la toma de decisiones y la participación en la política, como lo expresa Juan Franco.

Es por ello, que se expone que el derecho al voto fundamenta la democracia, ya que es la forma en que el pueblo expresa su voluntad de manera libre, es importante precisar que los pueblos tienen el derecho de escoger su régimen en todos los

<sup>2</sup> De la Cruz. Vladimir. Reflexiones en torno a las repercusiones de la revolución francesa en los movimientos sociales.Pág. 171-195. Disponible en: <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:nIB8yRi3G38J:https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4792241.pdf+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=co>

factores que los perjudique o beneficie, en la que se busca que exista una plena participación.<sup>3</sup>

Con lo anterior, los aportes realizados por la comunidad de Naciones Unidas, permiten plantear el voto como el máximo derecho político, el ciudadano al acceder a la toma de decisiones de la nación en la parte política forma parte de la democracia como piedra angular de esta, en al que se expresa de manera constante la voluntad del pueblo, como plantea Juan Franco.

o **Democracias Modernas**

Cuando se habla de un Estado democrático se caracteriza por la adecuación ideal del modelo, en la que la convivencia se expresa mediante la libertad de los seres, en busca de la justicia ideal.

Adicionalmente, la búsqueda de la justicia social se consigue de manera más fácil cuando se accede de manera libre al desarrollo del conocimiento de la sociedad, es por medio de la democracia, en la cual este libre desarrollo es un factor fundamental para la sociedad, donde prima la existencia y consolidación de la democracia.<sup>4</sup>

Cuando se toma la democracia como el instrumento que permite regular los procesos elitistas, se hace referencia al poder que tiene el voto como derecho de los ciudadanos a materializar la igualdad, el voto como la libertad para la elección y el resultado que muestra los conflictos sociales y su solución pacífica.

Con lo anterior, los aportes realizados por parte de Norberto Bobbio a las democracias modernas, permiten plantear el voto a como una libertad de expresión para realizar la elección que contribuye a la solución de conflictos sociales de manera pacífica.

**IV. CONSIDERACIONES FINALES**

Por una parte, tal y como se advirtió precedentemente, consideramos que en este momento el proyecto de acto legislativo es inconveniente, dados los debates que hoy se surten con el proyecto de ley del código electoral, el cual viene contando con gran participación por parte de las instituciones en su debate e integración a la democracia colombiana, y el cual va ciertamente en contravía del voto obligatorio.

<sup>3</sup> Franco C. Juan J. (2016).El derecho humano al voto. México. Pág. 1 – 60. Disponible en: <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas-CTDH-Derecho-Voto.pdf>  
<sup>4</sup> Bobbio Norberto. Norberto Bobbio: entre el Derecho y la Política (II)". Boletín del Área de Derecho Público 09. Pág. 1-19. Disponible en: <http://www.eafit.edu.co/revistas/badp/Documents/badp9/BADP-09-norberto-bobbio.pdf>

Por otra parte, nos falta lograr concertaciones y consensos sobre el mismo, el cual no se ve reflejado en la precaria participación en las sucesivas audiencias públicas que para tal efecto se han realizado; se puede mencionar que la disposición de establecer el voto obligatorio en Colombia no cuenta con una base teórica sólida que permitan verificar su conveniencia y pertinencia para la democracia participativa y representativa, aunado a la creciente desconfianza del sistema electoral en nuestro país y el flagelo de la corrupción que desencadena un escenario propicio para el abstencionismo.

Las posturas sobre el voto obligatorio están divididas en tanto por una parte se aboga por el derecho-deber de votar como, no sólo un derecho ciudadano sino también como una obligación ciudadana de elegir o de ejercer la decisión de poder mediante el sufragio universal, esto es de manera coercitiva en un sistema de elección político participativo con el fin de consolidar la participación de todos los ciudadanos y la elección ciudadana como una expresión máxima constitucional, y por el otro lado, quienes abogan por que el voto sea solamente un derecho como la expresión libre y voluntaria del elector como expresión de su voluntad popular de ejercer o no ejercer el derecho al sufragio, esto es, de carácter facultativo. Al respecto la Corte constitucional ha mencionado respecto a la obligatoriedad del voto:

(Sentencia C 224 de 2004) A partir de la concepción democrática del voto como un derecho-libertad, debe entenderse que su ámbito de protección se extiende no solo a la dimensión positiva o de participación, sino también a la dimensión negativa o de abstención. Indiscutiblemente, los preceptivos superiores que reconocen en el voto un mecanismo de expresión política libre y voluntario están amparando como opciones válidas, tanto la conducta ciudadana de votar a favor de un candidato o de votar en blanco, como la de no votar. En ese entendido, la protección que la Constitución Política brinda al derecho de sufragio en sus distintas manifestaciones, impide que las autoridades públicas -o los particulares- puedan adoptar medidas que de una u otra forma sancionen o discriminen el comportamiento abstencionista, pues, se repite, en su condición de derecho - libertad, resulta legítimo que el ciudadano asuma como opción política la de no expresar su opinión.

Por lo anterior ponemos a consideración la siguiente proposición:

**V. PROPOSICIÓN.**


En mérito de los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, solicitamos a los miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes **ARCHIVAR** Proyecto de Acto Legislativo No. 194 de 2020 Cámara "Por medio del cual se establece el Voto Obligatorio y se

modifica el artículo 258 de la Constitución Política de Colombia” Acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo No.345 de 2020 Cámara “Por medio del cual se modifica el artículo 258 de la Constitución Política creando medidas transitorias.

De los honorables Congressistas



**JULIO C. TRIANA QUINTERO**  
Representante a la Cámara  
Coordinador Ponente



**OSCAR SÁNCHEZ LEÓN**  
Representante a la Cámara  
Coordinador Ponente



**GABRIEL J. VALLEJO CHUJFI**  
Representante a la Cámara  
Ponente



**ELBERT DÍAZ LOZANO**  
Representante a la Cámara  
Ponente



**JOSÉ GUSTAVO PADILLA OROZCO**  
Representante a la Cámara  
Ponente

**INTI RAUL ASPRILLA REYES**  
Representante a la Cámara  
Ponente

**LUIS ALBERTO ALBAN URBANO**  
Representante a la Cámara  
Ponente

**ÁNGELA MARÍA ROBLEDO**  
Representante a la Cámara  
Ponente

**CARLOS GERMAN NAVAS**  
Representante a la Cámara  
Ponente

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE  
PROYECTO DE LEY NÚMERO 454 DE 2020  
CÁMARA, 353 DE 2020 SENADO**

*por la cual se modifica la Ley 2011 de 2019.*

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY N° 454 DE 2020 (CAMARA) 353 DE 2020 (SENADO) "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 2011 DE 2019".

Doctor  
**NESTOR LEONARDO RICO RICO**  
Presidente Comisión Tercera  
H. Cámara de Representantes

**JOSÉ ALFREDO GNECCO ZULETA**  
Presidente Comisión Tercera  
H. Senado de la República

Honorables Presidentes

Atendiendo la honrosa designación que se nos ha hecho y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto en los artículos 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, "por la cual se expide el reglamento del Congreso", nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate en Comisiones Conjuntas del Congreso de la República al Proyecto de Ley N°. 454 de 2020 (Cámara) 353 de 2020 (Senado) "Por la cual se modifica la Ley 2011 de 2019", de origen gubernamental.

**I. ANTECEDENTES**

El día 27 de octubre de 2020, el Gobierno Nacional, por medio de los señores Ministros de Hacienda y Crédito Público, Dr. Alberto Carrasquilla Barrera, y del Deporte, Dr. Ernesto Lucena Barrero, radicaron en la Secretaría General de la H. Cámara de Representantes el proyecto de ley "Por la cual se modifica la Ley 2011 de 2019", de origen gubernamental, de conformidad con la Constitución Política y con el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para el efecto, el cual fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 1211 de 29 de octubre de 2020.

El 12 de noviembre de 2020, el Gobierno nacional solicitó, a las Mesas Directivas tanto de la Honorable Cámara de Representantes como del Honorable Senado de la República, darle trámite de urgencia al proyecto de ley y se autorizó la deliberación conjunta de las Comisiones Terceras mediante las Resoluciones 1844 de 24 de noviembre de 2020 en Cámara y 039 del 20 de noviembre de 2020 en Senado.

Como ponentes fuimos designados mediante oficio remitido por correo electrónico el Representante Salim Villamil Quessep y el Senador German Darío Hoyos Giraldo.

**A. JUSTIFICACION**

En atención (i) al respaldo presentado por parte del señor Presidente de la República, Dr. Iván Duque Márquez, en comunicación de 2 de abril de 2019, a la postulación de Colombia como sede de la Copa América 2020 en la que señaló que "desde el Ministerio de Hacienda

se realizará el debido trabajo para lograr ejecutar las exenciones tributarias que deban ser dispuestas" y; (ii) a lo consignado en el Acta de reunión del Consejo de la Confederación Sudamericana de Fútbol – CONMEBOL, de 13 de marzo de 2019, mediante la cual se aceptó la postulación de Argentina y Colombia como sedes conjuntas para la edición de 2020 de la Copa América, sujeta a la presentación de una propuesta detallada, que deberá incluir entre otros, "exenciones de impuestos", se dio trámite a la respectiva iniciativa legislativa, que dio lugar a la Ley 2011 de 2019 "Por la cual se establecen exenciones de impuestos de carácter nacional y tributos aduaneros para la realización del Campeonato Masculino de Fútbol Internacional Copa América 2020".

De acuerdo con lo dispuesto por el Consejo de la Confederación Sudamericana de Fútbol – CONMEBOL, en reunión del 9 de abril de 2019, según acta de la misma fecha, el mencionado torneo debía llevarse a cabo entre el 12 junio y el 12 de julio 2020.

No obstante, lo anterior, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud – OMS declaró como pandemia el brote del nuevo Coronavirus COVID-19, instando a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y tratamiento de los casos confirmados, así como para la divulgación de las medidas preventivas, con miras a la mitigación de contagio.

En virtud de lo anterior, en lo que respecta a Colombia, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del Coronavirus COVID-19 y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos, que incluyeron, entre otras, el aislamiento preventivo obligatorio y cuarentena de las personas, y la suspensión de los eventos con aforo de más de 500 personas.

Teniendo en cuenta lo anterior, en fecha de 19 de marzo de 2020, el Consejo de la Confederación Sudamericana de Fútbol – CONMEBOL según consta en el acta de la misma fecha, tomó la determinación de suspender la celebración del mencionado campeonato al ser disputado en Argentina y Colombia entre los meses de junio y julio del año 2020, estableciendo que el mismo se llevaría a cabo en 2021, así:

"El director de Competiciones de Selecciones, Sr. Hugo Figueredo, en primer lugar, agradece al Presidente de la CONMEBOL y al Consejo por el trabajo realizado y la decisión tomada, situando en primer lugar la salud de todos los actores del fútbol sobre cualquier situación – en disputar la Copa América Argentina – Colombia en el año 2021, debido a la pandemia (Covid-19) que afecta al mundo entero, coincidiendo, de tal forma, con la Eurocopa (también propuesta entre los meses de junio y julio de 2021). En este sentido, menciona que, en principio la fecha del torneo ha sido fijada del 11 de junio al 11 de julio del 2021. No obstante, menciona que analizando aspectos de comercialización y con el fin de tener garantías de exclusividad resulta conveniente que la final del campeonato sea el 10 de julio. En

efecto, el Consejo de la CONMEBOL, aprueba por unanimidad modificar la fecha de la final de la Copa América al 10 de julio de 2021."

Dicha decisión fue comunicada a la Federación Colombiana de Fútbol – FCF el pasado 7 de agosto de 2020, mediante oficio con radicado SG/fg N° 272/2020, así:

"Debido a los efectos derivados de la pandemia COVID que afecta nuestra región y las medidas sanitarias impuestas en los países sudamericanos, el Consejo de la CONMEBOL consideró lo más prudente suspender el torneo hasta el siguiente año, (...)."

Por su parte, mediante comunicación de 7 de julio de 2020, dirigida al Ministro del Deporte, con radicado SG/ft N° 21/2020, la CONMEBOL puso en su conocimiento las nuevas fechas dispuestas para la realización del campeonato "CONMEBOL Copa América Argentina – Colombia 2021", y solicitó retomar las labores de coordinación para su realización.

Considerando lo expuesto, una vez revisados los términos de la precitada Ley 2011 de 2019, se consideró necesario tramitar un nuevo proyecto de ley, con el fin de que su contenido sea aplicable al campeonato "CONMEBOL Copa América Argentina – Colombia 2021", y, de esta forma, preservar la aplicación de los beneficios allí contemplados para los hechos, operaciones o transacciones que se realicen en desarrollo del mismo en el año 2021, y así mismo, hacer efectivos los compromisos adquiridos por el Gobierno.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 150 de la Constitución Política, en atención a que la Ley 2011 de 2019 se relaciona con el reconocimiento de exoneraciones en materia de impuestos del orden nacional y tributos aduaneros para la realización del mencionado torneo en 2020, siendo necesario armonizar y actualizar las respectivas disposiciones con la nueva denominación del campeonato originado en el cambio de fecha para su realización, conforme lo anteriormente expuesto.

Así mismo, ante la imposibilidad de conocer cómo se desarrollará la pandemia por el nuevo Coronavirus COVID-19, se consideró pertinente establecer una medida que, ante un nuevo aplazamiento por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor que impidan el desarrollo de la "CONMEBOL Copa América Argentina – Colombia 2021" en la fecha inicialmente prevista, siempre que dicho cambio de fecha implique una modificación en la denominación del campeonato, permita dar aplicación de la Ley 2011 de 2019 considerando a nueva denominación que se le asigne al torneo debido al aplazamiento.

Por otra parte, es preciso que el presente Proyecto de Ley sea aprobado antes del 31 de diciembre del presente año, de manera que su aplicación pueda hacerse efectiva en la siguiente vigencia (2021), en la cual tendrá lugar el campeonato en cuestión.

Al respecto, de acuerdo con lo establecido en el inciso 3 del artículo 338 de la Constitución Política "Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse

*sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo."*

Cuando la Constitución hace referencia a los impuestos cuya "base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado", está haciendo referencia a impuestos clasificados doctrinalmente como de periodo.

Elo supone que los denominados "impuestos de periodo", como lo es el impuesto sobre la renta -donde la base gravable está constituida por la suma de todos los ingresos ordinarios y extraordinarios realizados durante el respectivo año o periodo gravable, comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre (art. 26 del Estatuto Tributario)-, se encuentren amparados por el citado mandato, de manera que las regulaciones relacionadas con dichos tributos, están sujetas a la referida prohibición constitucional, en los términos de la disposición citada, según la cual, las leyes que los rigen no pueden ser aplicadas a los hechos transcurridos en el periodo fiscal durante el cual haya entrado en vigencia la ley, sino a los que ocurran en el siguiente.

Cabe destacar en este punto, que las perceptivas del proyecto de ley en cuestión buscan armonizar las disposiciones de la Ley 2011 de 2019 "por la cual se establecen exenciones de impuestos de carácter nacional y tributos aduaneros para la realización del Campeonato Masculino de Fútbol Internacional Copa América 2020", con la nueva denominación del torneo, "CONMEBOL Copa América Argentina - Colombia 2021", de tal forma que los beneficios contemplados en la misma se apliquen a los hechos, operaciones o transacciones que se realicen entre el día de la promulgación de este proyecto de ley y un mes después de la fecha en que se lleve a cabo la final del campeonato, prevista para el 10 de julio de 2021.

En este sentido, en lo que se refiere a los beneficios relacionados con "impuestos de periodo", como es el caso del impuesto sobre la renta, es preciso que la respectiva ley sea aprobada y sancionada antes del 31 de diciembre del año 2020, de manera que, en lo pertinente, entre a regir a partir del año gravable 2021, y, en este sentido, su aplicación pueda hacerse efectiva durante de dicho periodo, dando cumplimiento al precitado mandato constitucional, conforme lo expuesto. De lo contrario, los comentados beneficios solo podrían aplicarse a partir del año que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, que, si resulta ser en 2021, solo podrían hacerse efectivos a partir de 2022, tornándose, en tal caso, inocho considerando los fines perseguidos.

Conforme con lo expuesto, se somete a consideración del Honorable Congreso el proyecto de ley "Por la cual se modifica la Ley 2011 de 2019", con el fin de armonizar en un artículo las disposiciones de la Ley 2011 de 2019 con la nueva denominación del torneo, "CONMEBOL Copa América Argentina - Colombia 2021", de tal forma que los beneficios contemplados en la misma se apliquen a los hechos, operaciones o transacciones que se realicen entre el día de la promulgación de este proyecto de ley y un mes después de la fecha en que se lleve a cabo la final del campeonato, prevista para el 10 de julio de 2021.

Lo anterior, conservando incólume el articulado del proyecto de ley radicado por los Ministros de Hacienda y Crédito Público y del Deporte.

**PROPOSICIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, y por cumplir el proyecto de ley con los requisitos constitucionales, los ponentes nos permitimos proponer:

Darse primer debate al Proyecto de Ley N° 454 de 2020 (Cámara) 353 de 2020 (Senado) "Por la cual se modifica la Ley 2011 de 2019".

De los Honorables Congresistas,

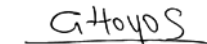
**Comisión III Cámara**

Ponente

  
SÁLIM VILLAMIL QUESSEP  
Representante a la Cámara

**Comisión III Senado**

Ponente

  
GERMÁN HOYOS GIRALDO  
Senador de la República

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIONES TERCERAS CONJUNTAS DE SENADO Y CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 454 DE 2020 (CÁMARA) Y 353 DE 2020 (SENADO)**

"Por la cual se modifica la Ley 2011 de 2019"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

**Artículo 1. Modificación de la Ley 2011 de 2019.** Sustitúyanse las referencias al "Campeonato Masculino de Fútbol Internacional Copa América 2020" contenidas en el título y en los artículos 1, 2, 3 y 7 de la Ley 2011 de 2019, por "CONMEBOL Copa América Argentina-Colombia 2021".

**Parágrafo:** En caso de que se presente una situación de fuerza mayor o caso fortuito que impida el desarrollo de la "CONMEBOL Copa América Argentina-Colombia 2021" en la fecha inicialmente prevista, y que dicho cambio de fecha implique una modificación en la denominación del campeonato, las referencias a la "CONMEBOL Copa América Argentina-Colombia 2021" contenidas en el título y los artículos 1, 2, 3 y 7 de la Ley 2011 de 2019, se entenderán sustituidas por el nombre que se le asigne al referido campeonato debido a su aplazamiento.

**Artículo 2. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Congresistas,

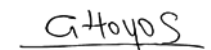
**Comisión III Cámara**

Ponente

  
SÁLIM VILLAMIL QUESSEP  
Representante a la Cámara

**Comisión III Senado**

Ponente

  
GERMÁN HOYOS GIRALDO  
Senador de la República

**CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (ASUNTOS ECONÓMICOS)**

Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2020. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia **positiva** para Primer Debate del Proyecto de Ley No.454 de 2020 Cámara - 353 de 2020 Senado, "**POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 2011 DE 2019**", presentado por el Honorable Representante a la Cámara: SÁLIM VILLAMIL QUESSEP, Honorable Senador de la República GERMÁN HOYOS GIRALDO, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,

  
ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA



## INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 252 DE 2020 CÁMARA

*por medio de la cual se adoptan medidas para promover los emprendimientos productivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y se dictan otras disposiciones.*

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 252 de 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA PROMOVER LOS EMPRENDIMIENTOS PRODUCTIVOS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

### 1. ANTECEDENTES

Esta iniciativa fue radicada ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, el 23 de julio de 2020 por los Representantes: Jhon Arley Murillo Benítez, Juan Carlos Reinales Agudelo, Juan Diego Echavarría Sánchez, Henry Fernando Correal Herrera, Faber Alberto Muñoz Cerón, Flora Perdomo Andrade, Kelyn Johana González Duarte, Andrés David Calle Aguas, Harry Giovanni González García, Nubia López Morales, Alejandro Alberto Vega Pérez, Rodrigo Arturo Rojas Lara, Carlos Julio Bonilla Soto, Hernán Gustavo Estupiñán Calvahe, Crisanto Pisso Mazzabuel, Ángela Patricia Sánchez Leal, John Jairo Roldán Avendaño, Jairo Giovanni Cristancho Tarache, Víctor Manuel Ortiz Joya, Silvio José Carrasquilla Torres y Elizabeth Jay-Pang Díaz. Quedo suscrito con el número 252 de 2020 cámara.

El proyecto fue repartido para la Comisión Tercera Constitucional Permanente, cuya Mesa Directiva designo como ponentes mediante oficio allegado con fecha del 21 de septiembre de 2020, a los Representantes Carlos Julio Bonilla Soto, en calidad de coordinador y a Carlos Mario Farelo Daza, como ponente para primer debate del proyecto de Ley.

A petición del coordinador y ponente, fue solicitada la prórroga para presentar informe de ponencia debido a la necesidad de pedir conceptos a las entidades relacionadas con esta iniciativa; prórroga concedida por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera, el día 09 de octubre de 2020.

### 2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente Proyecto de Ley se fundamenta en las conclusiones de la "Comisión de Estudios para la formulación del Plan de Desarrollo Afrocolombiano 2018 - 2022", integrada por la Comisión Consultiva de Alto Nivel, el Ministerio del Interior y el DNP, conforme a la disposición establecida en el artículo 57 de la Ley 70 de 1993, y la cual recomendó la expedición de una Ley para promover y estimular los emprendimientos productivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, como una estrategia para la generación de empleo e ingresos; la superación de la pobreza y la consolidación socioeconómica de estas comunidades.

#### 2.1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY DE EMPRENDIMIENTO PRODUCTIVO AFROCOLOMBIANO

emprendimientos productivos sostenibles; garantizar su seguridad alimentaria; generar empleo e ingresos y contribuir a superar las condiciones de pobreza e inequidad que enfrentan estas comunidades.

b) Apoyar el fortalecimiento productivo y empresarial de los Consejos Comunitarios, como máximas autoridades de administración interna de los territorios colectivos, promoviendo su organización alrededor de las actividades productivas.

#### 2.3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL PROYECTO DE LEY DE EMPRENDIMIENTO AFROCOLOMBIANO.

El fundamento jurídico del proyecto de Ley de Emprendimiento Productivo Afrocolombiano, se sustenta en las disposiciones que regulan las Medidas de Acción Afirmativa o las Medidas Especiales que en el ordenamiento jurídico interno están contenidas en el artículo 13 de la Constitución Política y en el plano internacional, descansan en varias disposiciones y tratados internacionales de derechos humanos, en particular, en el párrafo 4 del artículo 1 y el párrafo 2 del artículo 2 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, adoptado por Colombia mediante la Ley 22 de 1981, en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, entre otros instrumentos relevantes, de los cuales Colombia es Estado Parte.

Por su parte, para la Corte Constitucional de Colombia, el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de 1991, permite conferir un trato distinto a diferentes personas siempre que se den las siguientes condiciones:

- "En primer lugar, que las personas se encuentren efectivamente en distinta situación de hecho;
- En segundo lugar, que el trato distinto que se les otorga tenga una finalidad;
- En tercer lugar, que dicha finalidad sea razonable, vale decir, admisible desde la perspectiva de los valores y principios constitucionales;
- En cuarto lugar, que el supuesto de hecho - esto es, la diferencia de situación, la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga- sean coherentes entre sí o, lo que es lo mismo, guarden una racionalidad interna;
- Y en quinto lugar, que esa racionalidad sea proporcionada, de suerte que la consecuencia jurídica que constituye el trato diferente no guarde una absoluta desproporción con las circunstancias de hecho y la finalidad que la justifican".<sup>1</sup>

En síntesis, las medidas de acción afirmativa como la que se proponen en el presente Proyecto de Ley descansan en el principio de igualdad, gozan de plena legitimidad a la luz del derecho internacional de los derechos humanos, y cuentan con base constitucional o jurisprudencial en Colombia.

El proyecto de Ley de Emprendimiento Productivo Afrocolombiano, también se sustenta en diversas disposiciones normativas que regulan los derechos de las comunidades negras,

<sup>1</sup> Artículo 13. Constitución Política de Colombia de 1991. Corte Constitucional de Colombia.

El artículo 55 transitorio de la Constitución Política y la Ley 70 de 1993, ordenaron la titulación colectiva de los territorios ancestrales ocupados por las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país, pero al mismo tiempo también ordenaron la adopción de instrumentos y mecanismos especiales para promover su desarrollo económico y social

En cumplimiento de este mandato, en los últimos 24 años (1996 – 2020), el Gobierno Nacional ha titulado colectivamente a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras de Colombia, CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL HECTÁREAS (5.762.000 HAS) y avanza en el trámite de otras TRES CIENTAS MIL HECTÁREAS (300.000 HAS), para un total de SEIS MILLONES DE HECTÁREAS (6.000.000 HAS), ubicadas principalmente en la Cuenca del Pacífico, pero también en el Caribe, Antioquia, el Norte del Cauca, el Sur del Valle, el Eje Cafetero, los Valles Interandinos, la Orinoquía, la Amazonia y en otras zonas del país.

No obstante, en los 27 años de vigencia de la Ley 70 de 1993, el Gobierno Nacional, como se ha visto, solo ha avanzado en la titulación colectiva de los territorios ancestrales, pero no se han adoptado las medidas especiales, para promover los emprendimientos y los proyectos productivos en estos territorios, ni se han diseñado los mecanismos especiales para el fomento del desarrollo económico y social de estas comunidades.

Estas tierras sin embargo no están generando empleo e ingresos para las comunidades y no están produciendo bienes y servicios que garanticen su seguridad alimentaria, por falta de recursos económicos, técnicos, financieros y crediticios.

Por esa razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 52 y 55 de la Ley 70 de 1993, que ordena al Gobierno Nacional la creación de instrumentos especiales financieros y crediticios y la adecuación de los existentes, para apoyar las iniciativas productivas de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y para que participen en condiciones de equidad en las asociaciones empresariales que llegaren a conformar con el sector privado, presentamos este proyecto de ley con el propósito de adoptar medidas especiales financieras, crediticias, de asistencia técnica y de capacitación empresarial, para promover los emprendimientos productivos de las comunidades afrodescendientes.

Entre otros instrumentos proponemos la creación del FONDO DE EMPRENDIMIENTO AFROCOLOMBIANO "FONDOAFRO", para financiar emprendimientos y proyectos productivos que garanticen seguridad alimentaria, generación de ingresos y acceso a servicios básicos a estas comunidades.

El proyecto de Ley también busca impulsar promover los emprendimientos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras asentadas en las áreas urbanas del país, donde se concentra el mayor porcentaje de esta población.

#### 2.2. OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY DE EMPRENDIMIENTO AFROCOLOMBIANO

Con esta iniciativa se buscan entre otros los siguientes objetivos:

- a) Impulsar una estrategia de productividad para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país, con el propósito de avanzar en

afrocolombianas, raizales y palenqueras de Colombia, consignadas especialmente en el artículo 55 transitorio de la Constitución Política y en la Ley 70 de 1993.

En efecto, la Constitución Política de 1991, mediante el **artículo 55 transitorio**, ordenó al Congreso de la República la expedición de una Ley especial, que le reconociera a las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras de Colombia, como grupo étnico, el derecho a la propiedad colectiva sobre los territorios baldíos, rurales y ribereños tradicionalmente ocupados por estas comunidades en la cuenca del Pacífico y en otras regiones del país y como una garantía de protección de sus territorios ancestrales.

Esta misma Ley establecerá mecanismos adecuados para el fomento del desarrollo económico y social de estas comunidades.

Con esta decisión, la Asamblea Nacional Constituyente buscaba resolver los principales conflictos territoriales que desde la segunda mitad del siglo XX, venían afectando a las comunidades afrocolombianas, como resultado del control territorial y las explotaciones intensivas que en materia agrícola, minera, forestal y ganadera, venían ejerciendo personas y empresas nacionales y extranjeras en los territorios tradicionalmente ocupados por estas comunidades y sustentados en permisos y concesiones otorgados por el Gobierno Nacional.

En ese mismo sentido, buscaba enfrentar el impacto de la Ley 2ª de 1959 que afectó los derechos de propiedad, ocupación, posesión y tenencia de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en el Pacífico Colombiano y en otras zonas del país, al declarar las tierras baldías ocupadas por ellas, como zona de reserva forestal y prohibir su adjudicación.

En cumplimiento de este mandato constitucional, El Congreso de la República expidió la Ley 70 de 1993, la cual en su **artículo 47**, ordenó al Estado Colombiano, adoptar medidas especiales para garantizar a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, el derecho a su desarrollo económico y social, atendiendo a los elementos de su cultura autónoma.

El artículo 49 de la ley 70 de 1993, ordenó que el diseño y ejecución de los planes, programas y proyectos de desarrollo económico y social que adelante el gobierno y la Cooperación Técnica Internacional para beneficio de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, deberá hacerse con la participación de sus representantes, con el propósito de que respondan a sus necesidades particulares, a la preservación del medio ambiente, a la conservación y cualificación de sus prácticas

tradicionales de producción, a la erradicación de la pobreza y al respeto y reconocimiento de su vida social y cultural.

Igualmente, el artículo 49 de la Ley 70 de 1993, ordena que las inversiones que adelante el sector privado en áreas que afecten a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, deberán respetar el ambiente, el interés social y el patrimonio cultural de la Nación.

El artículo 50 de la Ley 70 de 1993, ordena al Gobierno Nacional fomentar y financiar actividades de investigación, orientadas a la promoción de los recursos humanos y alestudio de las realidades y potencialidades de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, de tal manera que se facilite su desarrollo económico y social.

Del mismo modo el artículo 51 de la citada Ley, estableció que las entidades del Estado en concertación con las comunidades beneficiarias, adelantarán actividades de capacitación, fomento, extensión y transferencia de tecnologías apropiadas, para el aprovechamiento ecológico, cultural, social y económicamente sustentable de los recursos naturales, a fin de fortalecer su patrimonio económico y cultural.

En el mismo sentido, los artículos 52 y 55 de la Ley 70 de 1993, facultan al Gobierno Nacional para diseñar nuevos mecanismos especiales financieros y crediticios y adecuar los existentes, para permitir a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, la creación de formas asociativas y solidarias de producción, para el aprovechamiento sostenido de los recursos naturales existentes en sus territorios y para que participen en condiciones de equidad en las asociaciones empresariales que puedan conformar.

Para efectos del estimativo de los aportes que las comunidades realicen en las asociaciones empresariales que llegaren a conformar y para garantizar los créditos, se podrá tener en cuenta el valor de los bienes que se autoriza aprovechar dentro de los territorios colectivos.

El artículo 58 de la Ley 70 de 1993, por su parte ordena al Gobierno Nacional conformar en todos los Fondos Estatales de inversión social del Estado, una Unidad de gestión de proyectos para apoyar a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en los procesos de capacitación, identificación, formulación, ejecución y evaluación de proyectos productivos.

Finalmente, los artículos 61 y 64 de la Ley 70 de 1993, ordenan al Gobierno Nacional apropiar los recursos y hacer los traslados presupuestales necesarios para la ejecución de dicha Ley y lo faculta para negociar los empréstitos que se requieran para promover la cooperación técnica internacional con el fin de garantizar el cumplimiento de sus mandatos.

Sin embargo, ninguna de las normas antes citadas, ha sido reglamentada por el Gobierno Nacional y mucho menos aplicada en beneficio de las poblaciones afrodescendientes, por esa razón consideramos necesario y conveniente, avanzar en la adopción de las medidas que se proponen en el proyecto de Ley.

**2.4 SOBRE LA NECESIDAD DE UNA LEY DE EMPRENDIMIENTO AFROCOLOMBIANO.**

**2.4.1. Por la necesidad de poner a producir 6 millones de hectáreas que ya están tituladas a las comunidades afrodescendientes, pero no tienen recursos para emprendimientos productivos.**

ejecución de los proyectos productivos; ni con la dotación de servicios básicos e infraestructura productiva, ni con la adopción de los programas especiales de crédito, asistencia técnica, financiación especial y capacitación empresarial que les permitan a estas comunidades desarrollar sus actividades productivas, que les garanticen su soberanía y seguridad alimentaria, que les generen ingresos y les permitan superar la pobreza y mejorar la calidad de vida de sus integrantes, lo cual supone una reglamentación integral de los capítulos iv, v, vi y vii de la Ley 70 de 1993, regulación normativa que en 27 años no se ha expedido y mucho menos aplicado.

En consecuencia, hoy es necesario hacer el tránsito de la territorialidad colectiva a la inclusión productiva de estos territorios, que le permita a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, desarrollar emprendimientos productivos; garantizar su seguridad alimentaria; generar ingresos y superar las condiciones de pobreza e inequidad que enfrentan.

**2.4.2. Por la necesidad de asegurar la ejecución de los 500.000 mil millones de pesos, para el fortalecimiento organizativo de las comunidades afrodescendientes, que ya fueron incorporados en el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022.**

En cumplimiento del mandato establecido en el artículo 57 de la Ley 70 de 1993, el Gobierno Nacional adelantó con el Espacio Nacional de Consulta Previa de las comunidades afrocolombianas, el proceso de consulta del Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 "Pacto por Colombia Pacto por la Equidad", donde se acordó la ejecución de 239 compromisos, agrupados en 19 ejes temáticos, con una inversión total de diecinueve (19) billones de pesos, que se ejecutarán, de manera transversal, entre las diferentes entidades nacionales comprometidas, durante los 4 años de Gobierno del presidente IVAN DUQUE MARQUEZ.

El acta de protocolización de la consulta previa donde se recogieron los acuerdos antes citados fue incorporada en el artículo 4° parágrafo 3° de la Ley 1955 de 2019, como parte integral, no solo del Plan Nacional de Desarrollo, sino, además, del Plan Plurianual de Inversiones.

Entre los compromisos pactados, el Gobierno Nacional acordó destinar al Ministerio del Interior **QUINIENTOS MIL MILLONES DE PESOS (\$500.000.000.000)**, para formular y ejecutar, durante el cuatrienio, un *Programa de Fortalecimiento Organizativo* de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país, lo que implicaba

asignar en el presupuesto anual de cada vigencia, por lo menos **CIENTO VEINCINCO MIL MILLONES DE PESOS (\$125.000.000.000)** para cumplir este compromiso.

No obstante, para la vigencia 2020, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público solo le asignó al Ministerio del Interior **VEINTICINCO MIL MILLONES DE PESOS (\$25.000.000.000)** que equivalen a menos del 5% de los recursos comprometidos, lo que

Los resultados de la política de territorialidad afrocolombiana, en los últimos 27 años, es decir entre 1993 y 2020, han producido como ya dijimos, la titulación colectiva de más **CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL HECTÁREAS (5.762.000 HAS)**, en 210 Consejos Comunitarios que benefician a más de 88.503 familias y más de medio millón de personas.

Los mayores logros se han presentado en la cuenca del Pacífico con 194 títulos de los 202 expedidos y 5.762.000 hectáreas de las 5773.503 adjudicadas, esto es más del 99% de la titulación colectiva realizada se ha producido en el Pacífico colombiano.

En el Chocó se han expedido 60 títulos colectivos con más de 3.000.000 millones de hectáreas tituladas; continúa Nariño con 52 títulos y más de 1.270.000 hectáreas; el Valle del Cauca registra 43 títulos con más de 579.000 hectáreas; el departamento del Cauca reporta 20 títulos colectivos con más de 576.000 hectáreas y Antioquia registra 17 títulos colectivos con más de 269.000 hectáreas.

Por fuera del Pacífico en otras regiones del país, se han expedido 10 títulos colectivos principalmente en Risaralda, Bolívar, Magdalena, Guajira y Putumayo con un área que no supera las 11 mil hectáreas.

Por otra parte, a la fecha la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS tramita 271 solicitudes de titulación colectiva con un área aproximada de **TRESCIENTAS MIL HECTÁREAS (300.000 HAS)**, ubicadas principalmente en el Caribe, las Valles Interandinos, el Norte del Cauca, y la amazonia y Orinoquia.

Entre los títulos colectivos ya expedidos y aquellos que se tramitan, se llega a un consolidado total de más de **SEIS MILLONES DE HECTÁREAS (6.000.000 HAS)**, lo que representa un poco más del 6% del territorio nacional que tiene cerca de 114 millones de hectáreas.

Con estos resultados, la política de titulación colectiva para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, se ha convertido en la política de reforma agraria, más importante y trascendental, que se haya realizado en cualquier parte del mundo, en favor de un grupo étnico.

Pese a los importantes logros alcanzados, la política de territorialidad colectiva presenta una injustificada ausencia de integralidad, pues el Estado Colombiano, ha ignorado el mandato establecido en el artículo 55 transitorio de la Constitución Política de 1991, que ordena la titulación colectiva de los territorios ancestrales de las comunidades afrocolombianas y al mismo tiempo exige, la adopción de los mecanismos especiales que

fueren necesarios, para la protección de la identidad cultural de estas comunidades y para el fomento de su desarrollo económico y social.

En efecto el Gobierno Nacional solo ha avanzado en el reconocimiento legal y en la titulación colectiva de los terrenos baldíos ancestrales del Pacífico colombiano; pero no se ha complementado esta política con la adopción de los mecanismos especiales para el fomento del desarrollo económico y social de estas comunidades; ni con la financiación y



muestran que el Gobierno Nacional tendrá serias limitaciones de ejecución en lo que resta de este mandato para cumplir este compromiso.

Por esa razón el Proyecto de Ley propone que con los **QUINIENTOS MIL MILLONES DE PESOS (\$500.000.000.000)** que ya están apropiados para el Programa de Fortalecimiento Organizativo, se fondee inicialmente el FONDO DE EMPRENDIMIENTO AFROCOLOMBIANO, y se evite que estos recursos se pierdan por falta de asignación y ejecución presupuestal, y por el contrario se garantice su ejecución.



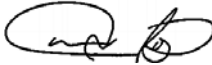

**3. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

PROYECTO DE LEY NO. 252 DE 2020 CÁMARA	PONENCIA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 252 CÁMARA
<b>ARTÍCULO 1°. OBJETO.</b> La presente Ley tiene por objeto, adoptar medidas especiales financieras, crediticias, de asistencia técnica y de capacitación empresarial, para promover los emprendimientos productivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país.	Sin Modificación
<b>ARTÍCULO 2°. PARTICIPACIÓN EFECTIVA DE LAS COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES EN LOS FONDOS GUBERNAMENTALES PARA EMPRENDIMIENTO.</b> El Gobierno Nacional garantizará la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, en los presupuestos de todos los Fondos de Inversión del Gobierno Nacional, que destinen recursos para financiar proyectos de emprendimiento y creación de empresas, en un porcentaje no inferior al de dicha población, certificado por el DANE, o quien haga sus veces, los cuales se destinarán al desarrollo de emprendimientos y proyectos productivos para las comunidades afrodescendientes urbanas y rurales del país.	<b>ARTÍCULO 2°. PARTICIPACIÓN EFECTIVA DE LAS COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES EN LOS FONDOS GUBERNAMENTALES PARA EMPRENDIMIENTO.</b> El Gobierno Nacional garantizará la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, en los presupuestos de los Fondos de Inversión del Gobierno Nacional, que destinen recursos para financiar proyectos de emprendimiento y creación de empresas.

<p><b>ARTÍCULO 3º. FONDO DE EMPRENDIMIENTO AFROCOLOMBIANO – FONDOAFRO.</b></p> <p>En armonía con lo dispuesto en los artículos 52 y 55 de la Ley 70 de 1993, crease el Fondo de Emprendimiento Afrocolombiano FONDOAFRO, como un patrimonio autónomo, sin estructura administrativa propia y administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para apoyar la financiación de proyectos y emprendimientos productivos, que permitan la generación de empleo, la superación de la pobreza y la consolidación socioeconómica de estas comunidades.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> El Fondo de Emprendimiento Afrocolombiano FONDOAFRO contará con las siguientes líneas de acción:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Emprendimientos productivos y desarrollo económico propio de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.</li> <li>2. Acceso a derechos territoriales de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.</li> <li>3. Fortalecimiento organizativo e institucional de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.</li> <li>4. Infraestructura y servicios básicos.</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO:</b> Dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previa concertación con la Comisión Consultiva de Alto Nivel, reglamentará la estructura, la operación y el funcionamiento del Fondo de Emprendimiento Afrocolombiano - FONDOAFRO.</p> <p><b>ARTÍCULO 4º. DE LOS RECURSOS DEL FONDOAFRO:</b> Los recursos del Fondo de Emprendimiento Afrocolombiano FONDOAFRO, estarán constituidos por:</p> <p>a) Los recursos que se le asignen e incorporen en el Presupuesto General de la Nación o los recursos del crédito.</p>	<p><b>ARTÍCULO 3º. FONDO DE EMPRENDIMIENTO AFROCOLOMBIANO – FONDOAFRO.</b></p> <p>En armonía con lo dispuesto en los artículos 52 y 55 de la Ley 70 de 1993, Créase el Fondo <b>Mixto de emprendimiento Afrocolombiano – FONDOAFRO como una cuenta especial, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El objeto del Fondo será aportar los recursos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.</b></p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO. Los recursos del Fondo FONDOAFRO provendrán de los aportes que se le asignen en el Presupuesto General de la Nación, las entidades territoriales, así como por las inversiones y donaciones realizadas por personas naturales o jurídicas, organismos de cooperación internacional y los demás ingresos que de acuerdo con la ley esté habilitado para recibir. El Fondo podrá recibir recursos de otras fuentes, de conformidad con lo que disponga el Gobierno Nacional.</b></p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> Dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previa concertación con la Comisión Consultiva de Alto Nivel, reglamentará, la operación y el funcionamiento del Fondo de Emprendimiento Afrocolombiano - FONDOAFRO.</p> <p>Se elimina</p>	<p>b). Los recursos que el Gobierno Nacional destine para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 70 de 1993.</p> <p>c). Los empréstitos externos y los recursos de cooperación que gestione el Gobierno Nacional en cumplimiento del mandato establecido en el artículo 64 de la Ley 70 de 1993, con destino a la financiación de actividades productivas sostenibles y de gobernabilidad de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país.</p> <p>d). Los aportes que realicen a cualquier título las entidades territoriales.</p> <p>f). Las donaciones de particulares, organizaciones no gubernamentales, entidades y/o gobiernos extranjeros.</p> <p>g). Los bienes muebles e inmuebles sobre los cuales se declare la extinción del derecho de dominio, en áreas de influencia de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.</p> <p>h). Los demás recursos que obtengan o se le asignen a cualquier título</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> El monto inicial de los recursos del Fondo estará constituido por un valor de <b>QUINIENTOS MIL MILLONES DE PESOS (\$500.000.000.000)</b>, que corresponden al total de los recursos comprometidos por el Gobierno Nacional en el acta de protocolización de la consulta previa del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia Pacto por la Equidad" incorporada en el artículo 4º parágrafo 3º de la Ley 1955 de 2019, destinados a la formulación y ejecución de un Programa de Fortalecimiento Organizativo de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país.</p> <p><b>ARTÍCULO 5º. FORTALECIMIENTO DE LA LÍNEA ESPECIAL DE CRÉDITO PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS.</b> En armonía con lo dispuesto en los artículos 61 y 64 de la Ley 70 de 1993, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito</p>	<p><b>ARTÍCULO 5º. FORTALECIMIENTO DE LA LÍNEA ESPECIAL DE CRÉDITO PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS.</b> En armonía con lo dispuesto en los artículos 61 y 64 de la Ley 70 de 1993, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito</p>
<p>Público, garantizará la apropiación de recursos crecientes y progresivos en el presupuesto General de la Nación de cada vigencia, para financiar la Línea Especial de Crédito para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, creada por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, mediante la Resolución número 05 del 2 de mayo del 2013 y administrada por FINAGRO.</p> <p><b>ARTÍCULO 6º. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS EN EL FOMUR.</b> Dentro de los seis (3) meses siguientes a la vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, reestructurará el Fondo para Mujer Rural FOMUR, con el propósito de que las mujeres negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, tengan fácil acceso a los beneficios que ofrece este Fondo y se les garantice el acceso a los recursos proyectados a los territorios colectivos afrocolombianos.</p> <p><b>ARTÍCULO 7º. UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVO PARA COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES.</b> En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 70 de 1993, conformese la Unidad Nacional de Gestión de Proyectos Productivos, para apoyar a las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, en los procesos de capacitación, identificación, formulación, financiación, ejecución y evaluación de emprendimientos y proyectos productivos.</p> <p>La Unidad estará adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y se integrará así:</p>	<p>Público, garantizará la apropiación de recursos crecientes y progresivos en el presupuesto General de la Nación de cada vigencia, para financiar la Línea Especial de Crédito para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, creada por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.</p> <p>Sin modificación</p> <p><b>ARTÍCULO 7º. COMISIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVO PARA COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES.</b> En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 70 de 1993, conformese la Comisión Nacional de Gestión de Proyectos Productivos, para apoyar a las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, en los procesos de capacitación, identificación, formulación, financiación, ejecución y evaluación de emprendimientos y proyectos productivos.</p> <p><b>La Comisión estará integrada por:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado quien la presidirá.</li> <li>2. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su Delegado</li> <li>3. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado quien la presidirá.</li> <li>2. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su Delegado</li> <li>3. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado</li> <li>4. El Presidente de FINAGRO o su Delegado</li> <li>5. El Presidente del Banco Agrario o su delegado</li> <li>6. El Director del SENA.</li> <li>7. El Director General de la Agencia Nacional de Tierras o su delegado</li> <li>8. El Presidente de la Agencia de Desarrollo Rural o su delegado</li> <li>9. El Director de Asuntos de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del Ministerio del Interior.</li> <li>10. Un delegado de los Consejos Comunitarios de cada uno de los departamentos donde existan territorios colectivos titulados, elegido por ellos.</li> <li>11. Un delegado de los Consejos Comunitarios de otras zonas del país, que tengan territorio en trámite de adjudicación o con ocupación ancestral, elegido por ellos.</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, convocará la Unidad de Gestión de Proyectos citada en este artículo, la cual se dará su propio reglamento de funcionamiento y operación.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> La Agencia de Desarrollo Rural o quien haga sus veces, ejercerá la secretaría técnica de la Unidad Nacional de Gestión de Proyectos Productivos para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y dispondrá de los recursos necesarios en el plan anual de inversiones, para garantizar su funcionamiento y la participación de los representantes de los Consejos Comunitarios.</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>4. El Presidente de FINAGRO o su Delegado</li> <li>5. El Presidente del Banco Agrario o su delegado</li> <li>6. El Director del SENA.</li> <li>7. El Director General de la Agencia Nacional de Tierras o su delegado.</li> <li>8. El Presidente de la Agencia de Desarrollo Rural o su delegado</li> <li>9. El Director de Asuntos de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del Ministerio del Interior.</li> <li>10. Un delegado de los Consejos Comunitarios de cada uno de los departamentos donde existan territorios colectivos titulados, elegido por ellos.</li> <li>11. Un delegado de los Consejos Comunitarios de otras zonas del país, que tengan territorio en trámite de adjudicación o con ocupación ancestral, elegido por ellos.</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, ejercerá la secretaría técnica de la Comisión Nacional de Gestión de Proyectos Productivos para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y garantizará su funcionamiento y la participación de los representantes de los Consejos Comunitarios.</p>

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="167 324 467 484"> <p><b>ARTÍCULO 8º ASISTENCIA TÉCNICA.</b> La asistencia técnica para los proyectos y emprendimientos productivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, se prestará por parte de las entidades competentes, en todas las áreas urbanas y rurales del país, donde estas comunidades desarrollen sus emprendimientos.</p> </td> <td data-bbox="475 324 776 484"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="167 497 467 664"> <p>No obstante, de conformidad con lo establecido en la Ley 607 del 2002, los Consejos Comunitarios, podrán conformar sus propias entidades prestadoras del servicio de asistencia técnica, de acuerdo con sus usos y costumbres, para lo cual contarán con el apoyo técnico y financiero de las UMATAS y de los Centros Provinciales de Gestión Agroempresarial.</p> </td> <td data-bbox="475 497 776 664"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="167 677 467 909"> <p><b>ARTÍCULO 9º CAPACITACIÓN EMPRESARIAL.</b> El Gobierno Nacional con la participación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Agencia Nacional de Tierras, la Agencia de Desarrollo Rural y el SENA, formularán y ejecutarán un Plan Nacional de Capacitación Empresarial, para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país, para lo cual dispondrán de los recursos necesarios en sus presupuestos anuales de inversiones.</p> </td> <td data-bbox="475 677 776 909"> <p><b>ARTÍCULO 9º CAPACITACIÓN EMPRESARIAL.</b> El Gobierno Nacional con la participación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el SENA, formularán y ejecutarán un Plan Nacional de Capacitación Empresarial, para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="167 922 467 1166"> <p><b>ARTÍCULO 10º ACOMPAÑAMIENTO DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES.</b> Las Secretarías de Agricultura de los Departamentos y Municipios del país, de acuerdo con sus competencias, diseñarán y ejecutarán actividades de asesoría, capacitación y acompañamiento técnico y financiero para la ejecución de proyectos productivos y de seguridad alimentaria de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, con el propósito de asegurar el éxito económico de los proyectos y emprendimientos productivos.</p> </td> <td data-bbox="475 922 776 1166"> <p>Sin Modificación</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="167 1179 467 1218"> <p><b>ARTÍCULO 11º CONTRATOS DE ASOCIACIÓN EMPRESARIAL.</b> En</p> </td> <td data-bbox="475 1179 776 1218"> <p><b>ARTÍCULO 11º CONTRATOS DE ASOCIACIÓN EMPRESARIAL.</b> En</p> </td> </tr> </table>	<p><b>ARTÍCULO 8º ASISTENCIA TÉCNICA.</b> La asistencia técnica para los proyectos y emprendimientos productivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, se prestará por parte de las entidades competentes, en todas las áreas urbanas y rurales del país, donde estas comunidades desarrollen sus emprendimientos.</p>		<p>No obstante, de conformidad con lo establecido en la Ley 607 del 2002, los Consejos Comunitarios, podrán conformar sus propias entidades prestadoras del servicio de asistencia técnica, de acuerdo con sus usos y costumbres, para lo cual contarán con el apoyo técnico y financiero de las UMATAS y de los Centros Provinciales de Gestión Agroempresarial.</p>		<p><b>ARTÍCULO 9º CAPACITACIÓN EMPRESARIAL.</b> El Gobierno Nacional con la participación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Agencia Nacional de Tierras, la Agencia de Desarrollo Rural y el SENA, formularán y ejecutarán un Plan Nacional de Capacitación Empresarial, para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país, para lo cual dispondrán de los recursos necesarios en sus presupuestos anuales de inversiones.</p>	<p><b>ARTÍCULO 9º CAPACITACIÓN EMPRESARIAL.</b> El Gobierno Nacional con la participación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el SENA, formularán y ejecutarán un Plan Nacional de Capacitación Empresarial, para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país.</p>	<p><b>ARTÍCULO 10º ACOMPAÑAMIENTO DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES.</b> Las Secretarías de Agricultura de los Departamentos y Municipios del país, de acuerdo con sus competencias, diseñarán y ejecutarán actividades de asesoría, capacitación y acompañamiento técnico y financiero para la ejecución de proyectos productivos y de seguridad alimentaria de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, con el propósito de asegurar el éxito económico de los proyectos y emprendimientos productivos.</p>	<p>Sin Modificación</p>	<p><b>ARTÍCULO 11º CONTRATOS DE ASOCIACIÓN EMPRESARIAL.</b> En</p>	<p><b>ARTÍCULO 11º CONTRATOS DE ASOCIACIÓN EMPRESARIAL.</b> En</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="841 324 1141 651"> <p>armonía con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 70 de 1993, los Consejos Comunitarios de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, podrán celebrar contratos de asociación con empresarios del sector privado nacionales o extranjeros, o con entidades públicas o privadas de cualquier naturaleza, para el desarrollo de proyectos y emprendimientos productivos agropecuarios, pesqueros, piscícolas, mineros, forestales, ecoturísticos, artesanales, agroindustriales y de transformación, en los territorios colectivos y en las áreas urbanas. Igualmente podrán asociarse para el procesamiento y comercialización de la producción.</p> </td> <td data-bbox="1149 324 1450 651"> <p>armonía con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 70 de 1993, los Consejos Comunitarios de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, podrán celebrar contratos de asociación con empresarios del sector privado nacionales o extranjeros, o con entidades públicas o privadas de cualquier naturaleza, para el desarrollo de proyectos y emprendimientos productivos agropecuarios, pesqueros, piscícolas, mineros, forestales, ecoturísticos, artesanales, agroindustriales y de transformación, en los territorios colectivos y en las áreas urbanas. Igualmente podrán asociarse para el procesamiento y comercialización de la producción.</p> </td> </tr> <tr> <td colspan="2" data-bbox="841 664 1450 844"> <p><del>Estos contratos de asociación en equidad se sustentan en el principio de autonomía de las comunidades, consagrado en el artículo 1602 del Código Civil Colombiano, se rigen por el derecho privado y se sujetarán a los principios del bien común, el orden público, el interés social y las buenas costumbres.</del></p> </td> </tr> <tr> <td colspan="2" data-bbox="841 857 1450 909"> <p><b>ARTÍCULO 12º. VIGENCIA.</b> La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le fueren contrarias.</p> </td> </tr> </table> <p style="text-align: center;"><b>4. PROPOSICIÓN</b></p>	<p>armonía con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 70 de 1993, los Consejos Comunitarios de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, podrán celebrar contratos de asociación con empresarios del sector privado nacionales o extranjeros, o con entidades públicas o privadas de cualquier naturaleza, para el desarrollo de proyectos y emprendimientos productivos agropecuarios, pesqueros, piscícolas, mineros, forestales, ecoturísticos, artesanales, agroindustriales y de transformación, en los territorios colectivos y en las áreas urbanas. Igualmente podrán asociarse para el procesamiento y comercialización de la producción.</p>	<p>armonía con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 70 de 1993, los Consejos Comunitarios de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, podrán celebrar contratos de asociación con empresarios del sector privado nacionales o extranjeros, o con entidades públicas o privadas de cualquier naturaleza, para el desarrollo de proyectos y emprendimientos productivos agropecuarios, pesqueros, piscícolas, mineros, forestales, ecoturísticos, artesanales, agroindustriales y de transformación, en los territorios colectivos y en las áreas urbanas. Igualmente podrán asociarse para el procesamiento y comercialización de la producción.</p>	<p><del>Estos contratos de asociación en equidad se sustentan en el principio de autonomía de las comunidades, consagrado en el artículo 1602 del Código Civil Colombiano, se rigen por el derecho privado y se sujetarán a los principios del bien común, el orden público, el interés social y las buenas costumbres.</del></p>		<p><b>ARTÍCULO 12º. VIGENCIA.</b> La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le fueren contrarias.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 8º ASISTENCIA TÉCNICA.</b> La asistencia técnica para los proyectos y emprendimientos productivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, se prestará por parte de las entidades competentes, en todas las áreas urbanas y rurales del país, donde estas comunidades desarrollen sus emprendimientos.</p>																	
<p>No obstante, de conformidad con lo establecido en la Ley 607 del 2002, los Consejos Comunitarios, podrán conformar sus propias entidades prestadoras del servicio de asistencia técnica, de acuerdo con sus usos y costumbres, para lo cual contarán con el apoyo técnico y financiero de las UMATAS y de los Centros Provinciales de Gestión Agroempresarial.</p>																	
<p><b>ARTÍCULO 9º CAPACITACIÓN EMPRESARIAL.</b> El Gobierno Nacional con la participación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Agencia Nacional de Tierras, la Agencia de Desarrollo Rural y el SENA, formularán y ejecutarán un Plan Nacional de Capacitación Empresarial, para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país, para lo cual dispondrán de los recursos necesarios en sus presupuestos anuales de inversiones.</p>	<p><b>ARTÍCULO 9º CAPACITACIÓN EMPRESARIAL.</b> El Gobierno Nacional con la participación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el SENA, formularán y ejecutarán un Plan Nacional de Capacitación Empresarial, para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país.</p>																
<p><b>ARTÍCULO 10º ACOMPAÑAMIENTO DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES.</b> Las Secretarías de Agricultura de los Departamentos y Municipios del país, de acuerdo con sus competencias, diseñarán y ejecutarán actividades de asesoría, capacitación y acompañamiento técnico y financiero para la ejecución de proyectos productivos y de seguridad alimentaria de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, con el propósito de asegurar el éxito económico de los proyectos y emprendimientos productivos.</p>	<p>Sin Modificación</p>																
<p><b>ARTÍCULO 11º CONTRATOS DE ASOCIACIÓN EMPRESARIAL.</b> En</p>	<p><b>ARTÍCULO 11º CONTRATOS DE ASOCIACIÓN EMPRESARIAL.</b> En</p>																
<p>armonía con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 70 de 1993, los Consejos Comunitarios de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, podrán celebrar contratos de asociación con empresarios del sector privado nacionales o extranjeros, o con entidades públicas o privadas de cualquier naturaleza, para el desarrollo de proyectos y emprendimientos productivos agropecuarios, pesqueros, piscícolas, mineros, forestales, ecoturísticos, artesanales, agroindustriales y de transformación, en los territorios colectivos y en las áreas urbanas. Igualmente podrán asociarse para el procesamiento y comercialización de la producción.</p>	<p>armonía con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 70 de 1993, los Consejos Comunitarios de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, podrán celebrar contratos de asociación con empresarios del sector privado nacionales o extranjeros, o con entidades públicas o privadas de cualquier naturaleza, para el desarrollo de proyectos y emprendimientos productivos agropecuarios, pesqueros, piscícolas, mineros, forestales, ecoturísticos, artesanales, agroindustriales y de transformación, en los territorios colectivos y en las áreas urbanas. Igualmente podrán asociarse para el procesamiento y comercialización de la producción.</p>																
<p><del>Estos contratos de asociación en equidad se sustentan en el principio de autonomía de las comunidades, consagrado en el artículo 1602 del Código Civil Colombiano, se rigen por el derecho privado y se sujetarán a los principios del bien común, el orden público, el interés social y las buenas costumbres.</del></p>																	
<p><b>ARTÍCULO 12º. VIGENCIA.</b> La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le fueren contrarias.</p>																	
<p>Con base en las anteriores consideraciones y en cumplimiento de la Constitución Política y de la Ley 5ª de 1992, presentamos <b>ponencia favorable</b> y en consecuencia solicitamos muy atentamente a los honorables representantes dar primer debate en la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley No. 252 de 2020 Cámara <b>“Por medio de la cual se adoptan medidas para promover los emprendimientos productivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y se dictan otras disposiciones”.</b></p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div data-bbox="167 1682 467 1810">  <p><b>CARLOS JULIO BONILLA SOTO</b> Coordinador Ponente</p> </div> <div data-bbox="475 1682 776 1810">  <p><b>CARLOS MÁRIO FARELO DAZA</b> Ponente</p> </div> </div> <p style="text-align: center;"><b>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 252 DE 2020 CÁMARA.</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA PROMOVER LOS EMPRENDIMIENTOS PRODUCTIVOS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</b></p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p><b>ARTÍCULO 1º. OBJETO.</b> La presente Ley tiene por objeto, adoptar medidas especiales financieras, crediticias, de asistencia técnica y de capacitación empresarial, para promover los emprendimientos productivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país.</p> <p><b>ARTÍCULO 2º. PARTICIPACIÓN EFECTIVA DE LAS COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES EN LOS FONDOS GUBERNAMENTALES PARA EMPRENDIMIENTO.</b> El Gobierno Nacional garantizará la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, en los presupuestos de los Fondos de Inversión del Gobierno Nacional, que destinen recursos para financiar proyectos de emprendimiento y creación de empresas.</p> <p><b>ARTÍCULO 3º. FONDO DE EMPRENDIMIENTO AFROCOLOMBIANO – FONDOAFRO.</b> En armonía con lo dispuesto en los artículos 52 y 55 de la Ley 70 de 1993, Créase el Fondo Mixto de emprendimiento Afrocolombiano – FONDOAFRO como una cuenta especial, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El objeto del Fondo será aportar los recursos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> Los recursos del Fondo FONDOAFRO provendrán de los aportes que se le asignen en el Presupuesto General de la Nación, las entidades territoriales, así como por las inversiones y donaciones realizadas por personas naturales o jurídicas, organismos de cooperación internacional y los demás ingresos que de acuerdo con la ley esté habilitado para recibir. El Fondo podrá recibir recursos de otras fuentes, de conformidad con lo que disponga el Gobierno Nacional.</p>																

<p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> Dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previa concertación con la Comisión Consultiva de Alto Nivel, reglamentará, la operación y el funcionamiento del Fondo de Emprendimiento Afrocolombiano -FONDOAFRO-.</p> <p><b>ARTÍCULO 4º. FORTALECIMIENTO DE LA LÍNEA ESPECIAL DE CRÉDITO PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS.</b> En armonía con lo dispuesto en los artículos 61 y 64 de la Ley 70 de 1993, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, garantizará la apropiación de recursos crecientes y progresivos en el presupuesto General de la Nación de cada vigencia, para financiar la Línea Especial de Crédito para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, creada por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.</p> <p><b>ARTÍCULO 5º. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS EN EL FOMUR.</b> Dentro de los seis (3) meses siguientes a la vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, reestructurará el Fondo para Mujer Rural FOMUR, con el propósito de que las mujeres negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, tengan fácil acceso a los beneficios que ofrece este Fondo y se les garantice el acceso a los recursos proyectados a los territorios colectivos afrocolombianos.</p> <p><b>ARTÍCULO 6º. COMISIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVO PARA COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES.</b> En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 70 de 1993, confórmese la Comisión Nacional de Gestión de Proyectos Productivos, para apoyar a las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, en los procesos de capacitación, identificación, formulación, financiación, ejecución y evaluación de emprendimientos y proyectos productivos.</p> <p>La Comisión estará integrada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado quien la presidirá.</li> <li>2. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su Delegado</li> <li>3. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>4. El Presidente de <span style="float: right;">FINAGRO o su Delegado</span></li> <li>5. El Presidente del Banco Agrario o su delegado</li> <li>6. El Director del SENA.</li> <li>7. El Director General de la Agencia Nacional de Tierras o su delegado.</li> <li>8. El Presidente de la Agencia de Desarrollo Rural o su delegado</li> <li>9. El Director de Asuntos de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del Ministerio del Interior.</li> <li>10. Un delegado de los Consejos Comunitarios de cada uno de los departamentos donde existan territorios colectivos titulados, elegido por ellos.</li> <li>11. Un delegado de los Consejos Comunitarios de otras zonas del país, que tengan territorio en trámite de adjudicación o con ocupación ancestral, elegido por ellos.</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, ejercerá la secretaría técnica de la Comisión Nacional de Gestión de Proyectos Productivos para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y garantizará su funcionamiento y la participación de los representantes de los Consejos Comunitarios.</p> <p><b>ARTÍCULO 7º. ASISTENCIA TÉCNICA.</b> La asistencia técnica para los proyectos y emprendimientos productivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, se prestará por parte de las entidades competentes, en todas las áreas urbanas y rurales del país, donde estas comunidades desarrollen sus emprendimientos.</p> <p>No obstante, de conformidad con lo establecido en la Ley 607 del 2002, los Consejos Comunitarios, podrán conformar sus propias entidades prestadoras del servicio de asistencia técnica, de acuerdo con sus usos y costumbres, para lo cual contarán con el apoyo técnico y financiero de las UMATAS y de los Centros Provinciales de Gestión Agroempresarial.</p> <p><b>ARTÍCULO 8º CAPACITACIÓN EMPRESARIAL.</b> El Gobierno Nacional con la participación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el SENA, formularán y ejecutarán un Plan</p>
--	---

<p>Nacional de <span style="float: right;">Capacitación</span> Empresarial, para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país.</p> <p><b>ARTÍCULO 9º. ACOMPAÑAMIENTO DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES.</b> Las Secretarías de Agricultura de los Departamentos y Municipios del país, de acuerdo con sus competencias, diseñarán y ejecutarán actividades de asesoría, capacitación y acompañamiento técnico y financiero para la ejecución de proyectos productivos y de seguridad alimentaria de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, con el propósito de asegurar el éxito económico de los proyectos y emprendimientos productivos.</p> <p><b>ARTÍCULO 10º. CONTRATOS DE ASOCIACIÓN EMPRESARIAL.</b> En armonía con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 70 de 1993, los Consejos Comunitarios de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, podrán celebrar contratos de asociación con empresarios del sector privado nacionales o extranjeros, o con entidades públicas o privadas de cualquier naturaleza, para el desarrollo de proyectos y emprendimientos productivos agropecuarios, pesqueros, piscícolas, mineros, forestales, ecoturísticos, artesanales, agroindustriales y de transformación, en los territorios colectivos y en las áreas urbanas. Igualmente podrán asociarse para el procesamiento y comercialización de la producción.</p> <p><b>ARTÍCULO 11º. VIGENCIA.</b> La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le fueren contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">   <b>CARLOS JULIO BONILLA SOTO</b>                  Coordinador Ponente             </div> <div style="text-align: center;">   <b>CARLOS MARIO FARELO DAZA</b>                  Ponente             </div> </div>	<p style="text-align: center;"><b>INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 372 DE 2020 CÁMARA</b></p> <p style="text-align: center;"><i>por medio de la cual se crea y regula el Fondo de Financiación Voluntario y Solidario de la Vacuna para el Covid-19 - Ley de la Hermandad Colombiana.</i></p> <p style="text-align: center;"><b>INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY N° 372/2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA Y REGULA EL FONDO DE FINANCIACIÓN VOLUNTARIO Y SOLIDARIO DE LA VACUNA PARA EL COVID-19" -LEY DE LA HERMANDAD COLOMBIANA-</b></p> <p><b>Referencia:</b> informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley N° 372 de 2020 Cámara.</p> <p>En atención a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y según lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de los Honorables Representantes el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 372/2020 Cámara "Por medio de la cual se crea y regula el fondo de financiación voluntario y solidario de la vacuna para el Covid-19" -Ley de la hermandad colombiana-</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">   <b>Armando Zabarain D'arce</b>                  H. Representante Dpto. Atlántico                  Coordinador Ponente             </div> <div style="text-align: center;">   <b>Carlos Alberto Carreño Marín</b>                  H. Representante                  Ponente             </div> </div>
--	---

**1. CONTENIDO**

El presente informe está dividido en 6 secciones subsiguientes al contenido, que se detallan de manera enumerada a continuación:

2. Trámite del proyecto de ley.
3. Sustento normativo del proyecto de ley.
4. Antecedentes normativos.
5. Conveniencia del Proyecto de ley.
6. Proposición.
7. Texto que se propone para primer debate en la comisión tercera constitucional de la cámara de representantes para primer debate del proyecto de ley n°137/2020 cámara.

**2. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY**

El actual Proyecto de Ley fue radicado por sus autores, H.R. Juan Diego Echavarría Sánchez, H.R. Henry Fernando Correal Herrera, H.R. Jairo Humberto Cristo Correa, H.R. Faber Alberto Muñoz Cerón, H.R. Juan Carlos Reinales Agudelo, H.R. María Cristina Soto De Gómez, H.R. Jhon Arley Murillo Benitez; el día 19 de agosto del 2020, y publicado en la Gaceta del Congreso número 829 de 2020. Fuimos designados como ponentes por la comisión tercera el día 30 de septiembre del año 2020, el H.R. Carlos Alberto Carreño Marín y como ponente coordinador H.R. Armando Antonio Zabarain D'Arce.

**3. SUSTENTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE LEY**

El presente proyecto de ley se sustenta en lo establecido en el artículo 150 de la Constitución Política, en el cual se concede competencia al Congreso de la República para hacer las leyes y por medio de ellas, ejercer funciones como la de interpretar, derogar y reformar las Leyes. Sin embargo, la creación de un fondo de aportes voluntarios sin personería jurídica, con el fin de coadyuvar a la prestación de servicios públicos como la salud en este caso, contrasta con la iniciativa del Estado para determinar la estructura nacional consagrada en el numeral 7° del artículo 150 de la Constitución Política de 1991<sup>1</sup> en conjunción con la disposición normativa contenida en el artículo 154 de la Carta Magna<sup>2</sup>; es decir, pareciera que el

<sup>1</sup>“ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: [...] 7. Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta.”

<sup>2</sup>“ARTICULO 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución. No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que

congreso careciera de la facultad para impulsar iniciativas legislativas propias cuyo objeto sea crear un fondo financiero. Sin embargo, como hábilmente lo explican los autores del proyecto de ley bajo estudio, la Corte Constitucional resolvió esta situación en algunas sentencias como la Sentencia C-617 del 8 de agosto de 2012, del Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

En dicha sentencia la Corte resuelve una objeción por inconstitucionalidad presentada por el Gobierno Nacional contra el proyecto de ley n.º 90/09 Senado – 259/09 Cámara, “por la cual se rinde homenaje a la memoria, vida y obra del intelectual, librepensador y escritor antioqueño Manuel Mejía Vallejo y se decretan disposiciones y efectos en su honor”, contra el artículo 11, en la medida en que se argumenta que la creación de un fondo mixto sin personería jurídica altera la estructura de la administración nacional. Sin embargo, la Sentencia cita otra jurisprudencia de la misma corporación en donde se aclaran los factores a considerar al momento de analizar si una disposición modifica la estructura de la administración nacional. En este sentido, cita, la sentencia C-889 de 2006 menciona que se debe considerar factores como “(i) la voluntad expresa del legislador, (ii) la naturaleza jurídica asignada, (iii) la autonomía de que goce, (iv) el que reciba recursos públicos o privados” entre otros, para evaluar esta situación.

Bajo el parámetro anterior, la Corte en la sentencia C-617 de 2012 que se viene describiendo, aclara cuales son las circunstancias en donde el legislador viola el precepto de reserva de iniciativa gubernamental por medio de una iniciativa legislativa sin contar con el Ejecutivo para modificar la estructura administrativa del Estado, a saber, se “(i) ha creado entidades del orden nacional, (ii) ha modificado la naturaleza de una entidad previamente creada; (iii) ha atribuido a un ministerio nuevas funciones públicas ajenas al ámbito normal de sus funciones; (iv) ha trasladado una entidad del sector central al descentralizado o viceversa; (v) ha dotado de autonomía a una entidad vinculada o adscrita a algún ministerio o ha modificado su adscripción o vinculación; o (vi) ha ordenado la desaparición de una entidad de la administración central”.

Dado este marco, sigue esgrimiendo la Corte, cuando la disposición normativa bajo cuestión responde a una “relación intrínseca entre la función asignada por el legislador y los “objetivos misionales” de la entidad”, no se está en presencia de la modificación de la estructura de la administración, cuestión que para los ponentes del presente proyecto es importante aclarar, pues el mismo incluye funciones propias del objetivo misional del Ministerio de Salud, y por ende, no modifica la estructura administrativa del Estado. En esa misma sentencia la Corte resuelve el problema de fondo sobre la creación de ese fondo mixto argumentando que el legislador “se limitó a configurar una nueva función para esa cartera [Ministerio de Cultura], consistente en la administración del fondo cuenta. Por ende, no se está ante una norma jurídica que modifique la estructura de la administración nacional, por lo que no es procedente exigir la iniciativa de que trata el artículo 154 C.P.”, tal como lo hace

autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.” (Subrayas propias de los autores de la presente ponencia)

el presente proyecto de ley con el Ministerio de Salud y de Protección Social, asignándole la función de ser ordenadores del gasto del fondo que pretende crear.

Zanjada esta discusión, resta plantear una cuestión necesaria para, posteriormente, argumentar la conveniencia del presente proyecto de ley. El sustento normativo mayor de esta iniciativa, más allá del hecho inclusive de la posible modificación a la estructura administrativa del Estado que ya se trató en párrafos anteriores, está en la materialización urgente que necesita hacerse del derecho a la salud y la seguridad social en torno a la situación de crisis generada por la pandemia creada por el virus sars-Covid19. La Constitución Política de Colombia establece en su artículo 48 y 49 estos derechos, planteando el hecho por el cual son, además de derechos en sí mismos, servicios públicos a cargo del Estado; lleva lo anterior al hecho necesario de recordar que el Estado debe garantizar el acceso de todas las personas en condiciones de igualdad “a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”, más en esta situación de crisis ya descrita.

Anteriormente estos derechos no tenían tratamiento de derechos fundamentales, de no ser por vía de conexidad con derechos fundamentales como la vida, o el principio mismo de la dignidad humana consagrado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 1 de la misma Constitución. No obstante, sentencias recientes de la Corte Constitucional le han otorgado a este derecho a la Salud carácter autónomo como derecho fundamental, es decir, ya no necesita recurrirse a la conexidad con otros derechos fundamentales para reclamar la garantía del mismo. Cristina Pardo Schlesinger, magistrada ponente de la Sentencia T-117 de 2019, es clara al afirmar que al inicio el derecho a la salud, por vía jurisprudencial se garantizaba por conexidad a otros derechos fundamentales (al encontrarse en el capítulo de la constitución dedicado a los DESC), luego, este ha ido adquiriendo identidad propia como derecho fundamental (autónomo e irrenunciable), sobre todo cuando se trata de población vulnerable (para el caso, menores de edad y adultos mayores). Aún conserva su estrecha relación con la dignidad humana.

**4. ANTECEDENTES NORMATIVOS.**

Dado que este proyecto de ley crea un fondo para el financiamiento de la vacuna contra el Covid-19, es una novedad legislativa por cuanto no está modificando ninguna ley preexistente, asigna una nueva función al Ministerio de Salud como ordenador del gasto del mismo, y evidentemente, responde a una nueva situación nunca antes vista por la humanidad como lo es la pandemia ya mencionada en el apartado anterior.

**5. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY**

El artículo 48 y artículo 49 de la Constitución política de Colombia eleva a la categoría de derecho la atención en salud y la seguridad social de personas, sin embargo, junto con este marco, diferentes sentencias han señalado que debido a la evolución jurisprudencial en torno a este derecho, ha pasado de ser un derecho fundamental por conexidad con el derecho a la vida y al principio de dignidad humana, a ser un derecho fundamental de carácter autónomo, evidentemente, sin perder aquel carácter intrínseco de conexidad. Para el caso concreto,

siguiendo las referencias que trae a colación la sentencia T-117 de 2019, es necesario recordar que el artículo 8 de la ley 1751 de 2015 consagra el principio de integralidad de la prestación del servicio de salud, por cuando el Estado debe velar por el suministro completo y efectivo de los servicios y las tecnologías necesarias para curar la enfermedad.

Bajo este principio, también es conducente recordar que sentencias como la T-465 de 2018 y T-253 de 2018 establecen un elemento sustancial en este ámbito: la garantía de suministrar el tratamiento médico necesario en toda la enfermedad de cada paciente como deber del sistema de salud (con el fin de mejorar su calidad de vida y así propender por el principio de dignidad). Como ya se mencionó anteriormente, al inicio el derecho a la salud, por vía jurisprudencial se garantizaba por conexidad a otros derechos fundamentales (al encontrarse en el capítulo de la constitución dedicado a los DESC). Luego, este ha ido adquiriendo identidad propia como derecho fundamental (autónomo e irrenunciable), sobre todo cuando se trata de población vulnerable (para el caso, menores de edad y adultos mayores), sin embargo, aún conserva su estrecha relación con la dignidad humana. Por tanto el Estado debe garantizar una protección reforzada de este derecho a los adultos mayores y los menores. Finalmente, la salud es entendida desde la jurisprudencia como “un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo” (sentencia T-117 de 2019).

Dado este marco, es totalmente encomiable el hecho por el cual se pretenda buscar mecanismos solidarios para poder garantizar el derecho a la salud, máxime en una situación de pandemia, amparados también en el principio de solidaridad consagrado por la Constitución del 91 en su artículo 1, cuando menciona que Colombia es una República “fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”. Buscar recursos además para poder financiar la vacuna responde a la exposición realizada por el Ministro de Salud, Fernando Ruiz, en torno a los recursos asignados por el proyecto de ley sobre Presupuesto Nacional de Rentas y Recursos de Capital para el año 2021, cuando afirmaba que era de suma urgencia prever la asignación de recursos que se han de destinar para la aplicación de dicha vacuna. Tal como la exposición de motivos lo menciona, el siguiente es el cuadro propuesto por Ministerio Salud para tal efecto

**Estrategia de vacunación Colombia**  
**Costos estimados**

El costo total de la vacunación será función del precio por dosis, el número de dosis por persona, el mecanismo por el cual se adquiere, la logística necesaria para su adquisición, administración y seguimiento, eficacia de las diferentes vacunas, forma farmacéutica y presentación, proporción de la población que debe ser inmune para lograr frenar una segunda ola epidémica o tiempo que dura la inmunidad por la vacunación o haber padecido la infección, entre otros.

Población allo riesgo: 14.388.063  
Población económicamente activa: 15.611.937  
Supuestos: 1 dosis – Tasa de cambio: \$3.600

Insumo	Costo unitario <sup>1</sup> US\$	Costos población alto riesgo US\$	Costo PEA US\$	Total US\$	Total COP
Valor biológico (3 Escenarios)	5,36	36.564.635	123.337.500	159.902.135	575.647.686.900
	12,87	87.755.125	296.010.000	383.765.125	1.381.554.448.560
	21,45	146.258.541	493.350.000	639.608.541	2.302.590.747.600
Jeringas	0,07	479.728	1.618.188	2.097.916	7.552.497.652
Valor programa (Capacitación, camé, cadena de frío, etc)					25.837.500.000
<b>Total estimado promedio de biológico</b>					<b>1.414.744.448.212</b>

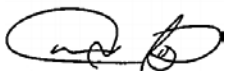
<sup>1</sup> Incluye fletes, seguros, administración

Siendo así, utilizar mecanismos ya existentes como las transacciones bancarias, compras en almacenes de cadena, donaciones a título voluntario de Gobiernos, entidades nacionales del Gobierno, personas naturales y jurídicas, permiten aumentar la financiación de los costos de la vacuna y de esta manera, poder garantizar el acceso a su aplicación a la mayor cantidad de la población posible, con lo cual se aseguraría, de la manera más rápida, retomar a una situación de sociabilidad urgente, dados los altos índices de afectación a la salud mental producidos por el aislamiento obligatorio para mitigar los efectos de la pandemia.

No está demás advertir que dentro del ejercicio para realizar la presente ponencia se radicaron tres conceptos ante Ministerio de Salud, Ministerio de Hacienda y DIAN, para conocer su postura frente al presente proyecto de ley. El primero por razones evidentes, pero los otros dos conceptos dado el impacto que pueda tener estas contribuciones sobre el recaudo que se haga alrededor de estas, pues es claro que la ley establece algunos beneficios tributarios a quienes decidan hacer donaciones, en el marco de las adopciones tomadas por el estatuto tributario en el año 2016 y con las medidas de emergencia sanitaria emprendidas por el Gobierno Nacional.

#### 6. PROPOSICIÓN.

Por las consideraciones anteriormente expuestas solicito a los miembros de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes dar primer debate y aprobar el Proyecto de Ley No. 372/2020 Cámara "Por medio de la cual se crea y regula el fondo de financiación voluntario y solidario de la vacuna para el Covid-19" -Ley de la hermandad colombiana-, junto con el texto definitivo que se propone para primer debate el cual no presenta modificaciones al original presentado.



Armando Zabaraín D'arce  
H. Representante Dpto. Atlántico  
Coordinador Ponente



Carlos Alberto Carreño Marín  
H. Representante  
Ponente

#### 7. TEXTO QUE SE PROPONE PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY N°137/2020 CÁMARA

##### PROYECTO DE LEY 372/2020 CÁMARA DE REPRESENTANTES

"Por medio de la cual se crea y regula el fondo de financiación voluntario y solidario de la vacuna para el Covid-19" -Ley de la hermandad colombiana-

El Congreso de Colombia,

#### DECRETA:

**ARTÍCULO 1º. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto crear y regular el fondo de financiación voluntario y solidario de la vacuna para el Covid-19.

**ARTÍCULO 2º. FONDO DE FINANCIACIÓN VOLUNTARIO Y SOLIDARIO DE LA VACUNA PARA EL COVID-19.** Créase el Fondo de financiación voluntario y solidario de la vacuna para el Covid-19 como una cuenta especial sin personería jurídica, cuyo ordenador del gasto será el Ministerio de Salud, para efectos de financiar la adquisición, distribución, aplicación, seguimiento y evaluación de la vacuna para el Covid-19 de los ciudadanos.

**ARTÍCULO 3º. FUENTES DE FINANCIACIÓN:** El Fondo estará conformado por las siguientes fuentes:

1. Las contribuciones voluntarias efectuadas por gobiernos y organizaciones internacionales.
2. Las contribuciones voluntarias efectuadas por personas naturales y jurídicas del sector privado.
3. Las contribuciones recaudadas por entidades financieras como resultado de la opción de donación voluntaria al finalizar las transacciones en cajeros electrónicos y transacciones por Internet.
4. Las contribuciones recaudadas por almacenes de cadena y grandes supermercados por concepto de donación voluntaria de la suma requerida para el redondeo de las vueltas.
5. Las contribuciones provenientes del Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales. Para lo anterior, autorícese al gobierno nacional, departamental, municipal y distrital para que incluyan en sus presupuestos generales las apropiaciones necesarias para el financiamiento de esta ley.

**PARÁGRAFO 1º.** Las entidades financieras podrán disponer las medidas necesarias para informar a sus usuarios y clientes de cajeros electrónicos, portales transaccionales y similares, la opción de contribuir al fondo de financiación voluntario y solidario de la vacuna para el Covid-19, mediante la donación de una suma autorizada de manera periódica o fija.

**PARÁGRAFO 2º.** Los almacenes de cadena y grandes supermercados dispondrán las medidas necesarias para informar a sus clientes acerca de la opción de contribuir voluntariamente al fondo de financiación voluntario y solidario de la vacuna para el Covid-19, mediante la donación de la suma aprobada por efectos del redondeo de las vueltas.

**PARÁGRAFO 3º.** Los recursos del Fondo se ejecutarán conforme a las reglas del derecho privado y cumpliendo los principios generales de la contratación pública.

## INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 467 DE 2020 CÁMARA - 003 DE 2020 SENADO

*por el cual se otorga la categoría de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación a la ciudad de Medellín.*

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 467 DE 2020 CÁMARA - 003 DE 2020 SENADO "POR EL CUAL SE OTORGA LA CATEGORÍA DE DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN A LA CIUDAD DE MEDELLÍN".

Bogotá D.C., 01 de diciembre del 2020

Doctor  
GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ  
Presidente  
Cámara de Representantes  
Ciudad

Respetado presidente,

En cumplimiento de la designación que me hizo la Mesa Directiva de la Comisión Primera, rindo informe de ponencia para segundo debate al PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 467 DE 2020 CÁMARA - 003 DE 2020 SENADO "POR EL CUAL SE OTORGA LA CATEGORÍA DE DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN A LA CIUDAD DE MEDELLÍN".

#### I. ANTECEDENTES

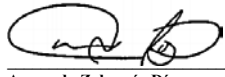
La iniciativa fue presentada al Congreso de la República el día 20 de julio de 2020 por los Honorables Senadores Álvaro Uribe Vélez, Santiago Valencia González, Ruby Helena Chagüí Spath, Paola Andrea Holguín, Nicolás Pérez Vásquez, Amanda Roció González, María Del Rosario Guerra De La Espriella, Ernesto Macías Tovar, Fernando Nicolás Araujo Rumie, Carlos Manuel Meisel, Ciro Alejandro Ramírez, José Obdulio Gaviria, John Harold Suarez, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Gabriel Jaime Velasco Ocampo, Carlos Felipe Mejía Mejía, Alejandro Corrales Escobar, Paloma Susana Valencia Laserna, Y Los Honorables Representantes Yenica Acosta, Juan Manuel Daza Oscar Darío Perez, José Jaime Uscategui Esteban Quintero, Juan Fernando Espinal, Enrique Cabrales Baquero, John Jairo Berrio, Héctor Ángel Ortiz, Cesar Eugenio Martínez, Luis Fernando Gómez, Jhon Jairo Bermudez, Margarita Restrepo, Jairo Cristancho, José Vicente Carreño, Juan David Vélez, Edward David Rodríguez, Rubén Darío Molano, Hernán Garzón, Milton Hugo Angulo, Álvaro Hernán

**ARTÍCULO 4º. TRANSPARENCIA DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE FINANCIACIÓN VOLUNTARIO Y SOLIDARIO DE LA VACUNA PARA EL COVID-19:** El Gobierno Nacional deberá garantizar la publicación sincrónica en la ejecución de los recursos objeto de la presente ley habilitando y garantizando que los ciudadanos cuenten con la información actualizada de los recursos y los avances en la obtención de la vacuna.

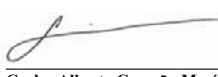
**ARTÍCULO 5º. CONTROL FISCAL:** La Contraloría General de la República creará un equipo especial para efectos del control fiscal sobre los recursos del fondo de financiación voluntario y solidario de la vacuna para el Covid-19.

**ARTÍCULO 6º. REGLAMENTACIÓN.** El Gobierno Nacional por medio de los Ministerios de Hacienda y Salud reglamentará la presente ley.

**ARTÍCULO 7. VIGENCIA.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.



Armando Zabaraín D'arce  
H. Representante Dpto. Atlántico  
Coordinador Ponente



Carlos Alberto Carreño Marín  
H. Representante  
Ponente

<p>Prada, Gustavo Londoño, Jennifer Kristin Arias, Juan Pablo Celis, Gabriel Jaime Vallejo, Oscar Villamizar, Ricardo Ferro.</p> <p>El expediente del PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 467 DE 2020 - 003 DE 2020 SENADO "POR EL CUAL SE OTORGA LA CATEGORÍA DE DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN A LA CIUDAD DE MEDELLÍN". fue recibido en la comisión Primera del Senado el 11 de agosto de 2020.</p> <p>El pasado 18 de agosto de 2020, la Mesa Directiva de la Comisión Primera de Senado mediante Acta MD-02, designó como ponente del Proyecto de Acto Legislativo al Senador Santiago Valencia González.</p> <p>La ponencia para primer debate en la Comisión Primera del Senado se publicó en la Gaceta del Congreso No. 1099 de 2020.</p> <p>El jueves 15 de octubre de 2020 se discutió y aprobó por parte de los Honorables senadores de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República el proyecto de Acto Legislativo en examen, cumpliendo con el quorum exigido, y en sesión presencial.</p> <p>La ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado se publicó en la Gaceta del Congreso No. 1162 de 2020.</p> <p>El martes 3 de noviembre de 2020, se discutió y aprobó por parte de la Honorable Plenaria del Senado.</p> <p>El texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República reposa en la Gaceta No. 1323 del 2020.</p> <p>El 24 de noviembre fue designada como ponente por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, la representante Margarita Restrepo, mediante Acta No. 10.</p> <p>El lunes 30 de noviembre de 2020, se discutió y aprobó en el pleno de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes.</p> <p>Aunado a lo anterior es pertinente recordar, que esta iniciativa ya había sido radicada también como Proyecto de Ley N° 270 de 2019 "Por medio del cual se decreta a la ciudad de Medellín, departamento de Antioquia, como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación y se dictan otras disposiciones", así las cosas buscando mayores consensos y acuerdos se modificó y ahora es un proyecto de acto legislativo que cuenta con el apoyo del Concejo de Medellín, de Ruta N y sobre el que se ha demostrado voluntad política para que sea una realidad.</p>	<p><b>2. OBJETO</b></p> <p>El Proyecto de Acto Legislativo tiene por objeto determinar que la ciudad de Medellín se organiza como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación.</p> <p>Que su régimen político y fiscal será el previsto en la Constitución y la ley, y se especifica que la ciudad de Medellín no estará obligada a efectuar ajustes administrativos que aumenten sus costos, y finalmente establece que una Ley posterior podrá crear mecanismos adicionales que fomenten y promuevan desarrollos en ciencia tecnología e innovación que potencien este Acto Legislativo.</p> <p><b>3. MEDELLÍN DISTRITO</b></p> <p>La ciudad de Medellín se ha venido consolidando en un epicentro de la ciencia, tecnología e innovación en el contexto nacional y de América Latina. De tal suerte y, en cabeza de las administraciones de la ciudad, en asocio con sectores académicos, empresariales y sociales, se ha trazado una ruta que permite posicionar a la capital de Antioquia como un referente en los desarrollos de la inteligencia artificial, el internet de las cosas, así como las nuevas tecnologías, la ciencia y la innovación.</p> <p>La ciudad de Medellín ha incorporado de manera acertada la estrategia de distintos ecosistemas de innovación que concentran a instituciones, emprendedores, sectores de la academia, en una apuesta por la economía del conocimiento como un factor generador de valor agregado y desarrollo para Medellín y Antioquia; según datos de la Cámara de Comercio, Medellín cuenta con más de 1.690 empresas u organizaciones que componen un ecosistema de economía creativa, de las cuales, 99% son micro y pequeñas empresas.</p> <p>La ciencia, la tecnología y la innovación, son un mecanismo para la transformación social y económica de la región; la creación de conocimiento es un factor y un componente que refuerza el desarrollo y los indicadores que dinamizan la competitividad para la ciudad de Medellín. Es así que la capital de Antioquia se ha consolidado como el centro de la innovación en Colombia, y una de las ciudades con mejor desempeño económico en América Latina.</p> <p>Según el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por cada peso invertido en emprendimiento se estima que 6 pesos retornan a la economía en formalidad, empleo y crecimiento. "En 2014, la ciudad de Medellín hacía inversiones de 1,7% del Producto Interno Bruto (PIB) en este rubro en donde un 70% venía del sector público y solo 30% del privado. Pero, tras la firma del pacto por la innovación, se fijó la meta que consistía en que, para 2018,</p>
<p>se deberían invertir 2 puntos del PIB en actividades de ciencia, tecnología y emprendimiento" (...)</p> <p>Para el año 2021 se invertirá el 3 % del PIB en emprendimiento e innovación, lo que da cuenta de la priorización del modelo económico y de desarrollo de la ciudad de Medellín, lo que tiene como consecuencia, que por vía del presente proyecto de acto legislativo, se generen mejores condiciones institucionales y normativas para permitir al ente territorial convertirse en Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación y de esa manera, afianzar la vocación económica y desarrollo para la región.</p> <p>La ciudad de Medellín ha dirigido gran parte de sus esfuerzos a la consolidación institucional, siendo ejemplo para Colombia en el manejo de los recursos públicos. Lo anterior, ha tenido como consecuencia que se haya fijado como prioridad la consolidación de un modelo de ciudad que apuesta por la vanguardia en el desarrollo económico sustentado en las nuevas tecnologías y las economías creativas.</p> <p>Empresas Públicas de Medellín es un gran dinamizador de procesos de innovación, siendo la empresa insignia de los Medellinenses, es el socio por excelencia de los desarrolladores creativos quienes hoy tienen la posibilidad de ampliar sus conocimientos aplicados a nuevos aspectos.</p> <p>Según el informe final "Concepto sobre la conveniencia de convertir a Medellín en un distrito" elaborado por la universidad EAFIT en el año 2016, arroja entre otras conclusiones que, "Como Distrito Especial, Medellín atraería mayor inversión extranjera y convertiría en más productivos sectores como el de la medicina y odontología, el textil (confección, diseño y moda), el de energía eléctrica, el de la construcción, el de turismo de negocios y el de las TIC (Tecnología, Información y Comunicaciones), todos representados por clusters que ya consolidó la ciudad".</p> <p>Los ecosistemas de emprendimiento en Medellín, han tenido una perspectiva positiva en la medida que confluyen cajas de compensación de la región, cámaras de comercio, las unidades de emprendimiento de las Instituciones de Educación Superior, la administración municipal y el sector privado.</p> <p>La ciudad de Medellín es el eje articulador de los ecosistemas de emprendimiento e innovación del Área Metropolitana del Valle de Aburrá. Es decir, permitir a la capital del departamento de Antioquia configurarse como Distrito Especial, tendrá efectos en la conurbación metropolitana viéndose así reflejado en un mayor soporte institucional en la vocación económica de la subregión.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Medellín Sede de Cuarta Revolución Industrial.</b></li> </ul>	<p>En asocio con el Foro Económico Mundial, la ciudad de Medellín ha sido definida como la sede para la Cuarta Revolución Industrial en Colombia y América Latina, lo que genera una gran ventaja comparativa para el conocimiento y aplicación de nuevas tecnologías y desarrollo de proyectos con base tecnológica.</p> <p>Medellín es la primera ciudad de Hispanoamérica en unirse al conjunto de ciudades de la que hacen parte San Francisco, Tokio, Beijing y Mumbai.</p> <p>Lo anterior supone una confirmación de los avances de la ciudad de Medellín en materia de economías creativas, innovación en todos sus ámbitos y emprendimiento, pero es necesario que el Congreso de la República viabilice esta iniciativa legislativa que permitirá una herramienta adicional dentro de la consolidación institucional de la ciudad de Medellín.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Ruta N.</b></li> </ul> <p>El complejo de Ruta N y el éxito de sus objetivos denotan como la ciudad de Medellín ha incorporado de manera decidida a la tecnología e innovación dentro de sus renglones económicos de mayor importancia. Allí se han articulado de manera exitosa los ecosistemas e innovaciones que permiten los resultados de Ruta N, siendo hoy en día un modelo de aplicación para otros países de América Latina y el mundo. Un ejemplo de ese ecosistema, es "Ruta Naranja" se trata de un laboratorio de innovación dirigido a perfilar negocios creativos y de empresas creativas.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Plan Nacional de Desarrollo.</b></li> </ul> <p>El Gobierno Nacional ha incorporado en el Plan Nacional de Desarrollo (ley 1955 de 2019 Pacto por Colombia, Pacto por la equidad-Pacto por la ciencia, la tecnología y la innovación: un sistema para construir el conocimiento de la Colombia del futuro) los criterios para potencializar la ciencia, la tecnología y la innovación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Aumentar la inversión pública y privada en ciencia, tecnología e innovación.</li> <li>b) Estimular la colaboración entre universidades y empresas para una</li> <li>c) investigación con mayor impacto.</li> <li>d) Aprovechar los colombianos con doctorado que regresarán al país en los próximos años.</li> <li>e) Potenciar la innovación pública a través de herramientas para medir,</li> <li>f) fortalecer y articular capacidades de innovación.</li> </ol>



<p><b>4. MARCO CONSTITUCIONAL</b></p> <p><b>El artículo 1° de la Constitución Política</b> establece que Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales.</p> <p><b>En el artículo 286 describe que</b> “Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas”.</p> <p><b>El artículo 287 refiere que</b> “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley”.</p> <p><b>El artículo 356 de la Constitución Política modificado por el artículo 2° del Acto Legislativo 1 de 2001 establece que:</b> <i>Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de los Departamentos, Distritos, y Municipios. Para efecto de atender los servicios a cargo de estos y a proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios. Los Distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos para efectos de la distribución del Sistema General de Participaciones que establezca la ley.</i></p> <p><i>Para estos efectos, serán beneficiarias las entidades territoriales indígenas, una vez constituidas. Así mismo, la ley establecerá como beneficiarios a los resguardos indígenas, siempre y cuando estos no se hayan constituido en entidad territorial indígena.</i></p> <p><i>Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación, preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre.</i></p> <p><i>Teniendo en cuenta los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiariedad, la ley señalará los casos en los cuales la Nación podrá concurrir a la financiación de los gastos en los servicios que sean señalados por la ley como de competencia de los departamentos, distritos y municipios. La ley reglamentará los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, de acuerdo con las competencias que le asigne a cada una de estas entidades; y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones de estas, incorporando principios sobre distribución que tengan en cuenta los siguientes criterios:</i></p>	<p><i>a) Para educación, salud y agua potable y saneamiento básico: población atendida y por atender, reparto entre población urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y equidad. En la distribución por entidad territorial de cada uno de los componentes del Sistema General de Participaciones, se dará prioridad a factores que favorezcan a la población pobre, en los términos que establezca la ley.</i></p> <p><i>b) Para otros sectores: población, reparto entre población y urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y pobreza relativa. No se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas.</i></p> <p><i>Los recursos del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios se distribuirán por sectores que defina la ley. El monto de recursos que se asigne para los sectores de salud y educación, no podrá ser inferior al que se transfería a la expedición del presente acto legislativo a cada uno de estos sectores. Las ciudades de Buenaventura y Tumaco se organizan como Distritos Especiales, Industriales, Portuarios, Biodiversos y Ecoturísticos.</i></p> <p><i>Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales, que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios.</i></p> <p><i>El Gobierno nacional definirá una estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto ejecutado por las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones, para asegurar el cumplimiento de metas de cobertura y calidad. Esta estrategia deberá fortalecer los espacios para la participación ciudadana en el control social y en los procesos de rendición de cuentas.</i></p> <p><i>Para dar aplicación y cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, el Gobierno nacional, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición del presente acto legislativo, regulará, entre otros aspectos, lo pertinente para definir los eventos en los cuales está en riesgo la prestación adecuada de los servicios a cargo de las entidades territoriales, las medidas que puede adoptar para evitar tal situación y la determinación efectiva de los correctivos necesarios a que haya lugar.</i></p> <p><b>Parágrafo transitorio.</b> <i>El Gobierno deberá presentar el proyecto de ley que regule la organización y funcionamiento del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, a más tardar el primer mes de sesiones del próximo período legislativo.</i></p>
<p><b>La Ley 1454 de 2011 “por la cual se dictan normas orgánicas sobre Ordenamiento Territorial y se modifican otras disposiciones”,</b> en su capítulo III, establece la distribución de competencias en materia de ordenamiento territorial.</p> <p><b>El artículo 29</b> establece que una entidad territorial al convertirse en distrito especial será competente para dividir el territorio distrital en localidades, de acuerdo a las características sociales de sus habitantes y atribuir competencias y funciones administrativas, así como también dirigir las demás actividades que por su carácter y denominación les corresponda.</p> <p><b>Por su parte, la Ley 1617 de 2013,</b> por la cual se expide “Régimen para los Distritos Especiales” en Colombia, establece en el artículo 8 los requisitos para la conformación, así:</p> <p><b>ARTÍCULO 8o. REQUISITOS PARA LA CREACIÓN DE DISTRITOS.</b> <i>La ley podrá decretar la conformación de nuevos distritos, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><i>1. Contar por lo menos con quinientos mil (500.000) habitantes, según certificación expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), de acuerdo con el último censo realizado por esta entidad o estar ubicado en zonas costeras, ser capital de departamento, municipio fronterizo o contar con declaratoria de Patrimonio Histórico de la Humanidad por parte de la Unesco.</i></li> <li><i>2. Presentar un documento con la sustentación técnica del potencial para el desarrollo de puertos o para el desarrollo de actividades turísticas, industriales, o económicas de gran relevancia y/o culturales, que acredite la capacidad institucional, de gestión y financiación para el desarrollo de dicha vocación.</i></li> <li><i>3. Presentar un análisis de la capacidad fiscal que demuestre su suficiencia para asumir las necesidades institucionales y estructura administrativa asociada a la conformación de localidades.</i></li> <li><i>4. Presentar los resultados de la diligencia de deslinde efectuada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1617 de 2013.</i></li> <li><i>5. Contar con concepto previo y favorable sobre la conveniencia de crear el nuevo distrito, emitido por las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes, y la Comisión de Ordenamiento Territorial como organismo técnico asesor, o el organismo que haga sus veces, concepto que será sometido a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, respectivamente.</i></li> </ol>	<p><b>5. MARCO LEGAL</b></p> <p><i>6. Contar con concepto previo y favorable de los concejos municipales.</i></p> <p><b>PARÁGRAFO TRANSITORIO.</b> <i>Los distritos conformados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley continuarán sometidos a sus respectivas normas de creación. Los municipios que hayan iniciado el trámite para convertirse en Distritos antes del 30 de abril de 2019, seguirán rigiéndose por las normas constitucionales o legales con que iniciaron.</i></p> <p><b>6. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS</b></p> <p>Recordemos entonces que se pueden crear Distritos por dos vías:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Mediante el estricto cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 8 de Ley 1617 de 2013 y,</li> <li>Mediante Acto Legislativo, que integre el texto Constitucional como efectivamente se han creado los distritos de: <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Barrancabermeja</b>, Distrito Especial, Portuario, Industrial, Turístico y Biodiverso.</li> <li>• <b>Barranquilla</b>, Distrito Especial, Industrial y Portuario.</li> <li>• <b>Buenaventura</b>, Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Eco-turístico.</li> <li>• <b>Cartagena de Indias</b>, Distrito Turístico y Cultural.</li> <li>• <b>Mompox</b>, Distrito Especial Turístico, Cultural e Histórico.</li> <li>• <b>Riohacha</b>, Distrito Especial, Turístico y Cultural.</li> <li>• <b>Santa Marta</b>, Distrito Turístico, Cultural e Histórico.</li> <li>• <b>Turbo</b>, Distrito Portuario, Logístico, Turístico, Industrial y Comercial.</li> <li>• <b>Santiago de Cali</b>, Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios.</li> </ul> </li> </ol> <p>Así las cosas, este Acto Legislativo ha sido el resultado de unir esfuerzos con varios sectores políticos, en donde sin la necesidad de cumplir con dichos requisitos de la Ley 1617 de 2013, si se han acreditado algunos de ellos, como por ejemplo:</p> <p>El primero por ser Medellín capital de departamento se entiende satisfecho.</p> <p>El segundo que es el documento técnico, contamos no solo con el proyecto de acto legislativo, sino con las ponencias que están enriqueciendo la exposición de las actividades industriales, o económicas de gran relevancia y/o culturales, que acredita la capacidad institucional, de gestión y financiación para el desarrollo del distrito.</p> <p>Contamos con dos conceptos emitidos por el Concejo de Medellín en el que no solo piden que se adelante y discuta este acto legislativo sino que insisten en que se apruebe.</p>

Igualmente, contamos con dos comunicados emitidos por la Corporación Ruta N, donde los principales miembros son la Gobernación de Antioquia y la Alcaldía de Medellín, donde reconocen la importancia de otorgar la categoría de Distrito Especial de Ciencia Tecnología e Innovación a la ciudad de Medellín, y solicitan la aprobación del acto Legislativo.


A las Comisiones de ordenamiento territorial de Senado y Cámara, también ya se les envió comunicado para ver si podemos contar con esos conceptos, sabemos que lo tienen en la agenda y están próximas a debatirse.

**6. CONCEJO DE MEDELLÍN**


Recientemente con fecha 14 y 15 de octubre de 2020 se recibieron dos comunicados del Concejo de Medellín, en el que *"solicitan que se discuta y apruebe en primer debate el Acto Legislativo por el cual se declara a Medellín como Distrito de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación"*.

Igualmente, con fecha 30 de Octubre se recibió otro oficio del Concejo de Medellín en el que se afirma: *"Los concejales solicitan que se discuta y apruebe el Acto Legislativo en mención, debido a que es un tema trascendental para el desarrollo de nuestra ciudad, enrutando las proyecciones de Medellín a futuro como sede de la Cuarta Revolución Industrial."*

Adjunto a esta ponencia los comunicados anteriormente referenciados:



**CONCEJO DE MEDELLÍN**



Radicado No.: 20202100015441  
2020-10-14 17:39:38  
Usuario: Maria Isabel Correa Restrepo

210.06.01 –  
Medellín.

Señores  
**COMISIÓN PRIMERA**  
Senado de la República  
Carrera 7 N°8-88  
Bogotá

Asunto: Acto legislativo número 3


En sesión plenaria ordinaria número 154 correspondiente al 14 de octubre de 2020, los concejales que se mencionan a continuación aprobaron proposición verbal para enviar oficio a la Comisión Primera del Senado de la República, solicitando que la discusión del Acto legislativo número 3 sea incluido en el orden del día de la sesión del 15 de octubre de dicha comisión:

1. Luis Bernardo Vélez Montoya
2. Dora Cecilia Saldarriaga Grisales
3. Carlos Alberto Zuluaga Díaz
4. Aura Marleny Arcila Giraldo
5. Fabio Humberto Rivera Rivera
6. Luis Carlos Hernández Castro
7. Juan Felipe Betancur Corrales
8. Jaime Roberto Cuartas Ochoa
9. Daniel Carvalho Mejía
10. Juan Ramón Jiménez Lara
11. John Jaime Moncada Ospina
12. Sebastián López Valencia
13. Gabriel Enrique Dib Díazgranados
14. Alfredo Ramos Maya

• Centro Administrativo "La Alpujarra Edificio Concejo de Medellín • Computador: 3846868

• [www.concejodemedellin.gov.co](http://www.concejodemedellin.gov.co) • e-mail: [info@concejodemedellin.gov.co](mailto:info@concejodemedellin.gov.co)

• Medellín - Colombia





**CONCEJO DE MEDELLÍN**



Radicado No.: 20202100015441  
2020-10-14 17:39:38  
Usuario: Maria Isabel Correa Restrepo

Los concejales solicitan que se discuta y apruebe en primer debate el Acto Legislativo por el cual se declara a Medellín como Distrito de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Lo anterior, debido a que es un tema trascendental para el desarrollo de nuestra ciudad, enrutando las proyecciones de Medellín a futuro como sede de la Cuarta Revolución Industrial.

Cordialmente,



**JORGE LUIS RESTREPO GÓMEZ**  
Secretario General

Elaboró: Maria Isabel Correa Restrepo

• Centro Administrativo "La Alpujarra Edificio Concejo de Medellín • Computador: 3846868

• [www.concejodemedellin.gov.co](http://www.concejodemedellin.gov.co) • e-mail: [info@concejodemedellin.gov.co](mailto:info@concejodemedellin.gov.co)

• Medellín - Colombia





**CONCEJO DE MEDELLÍN**



Radicado No.: 20202100015461  
2020-10-15 14:10:45  
Usuario: Maria Isabel Correa Restrepo

210.06.01 -  
Medellín.

Señores  
**COMISIÓN PRIMERA**  
Senado de la República  
Carrera 7 N°8-88  
Bogotá

Asunto: Acto legislativo No. 3

En sesión plenaria ordinaria número 155 correspondiente al 15 de octubre de 2020, la plenaria del Concejo de Medellín aprobó proposición verbal para enviar oficio a la Comisión Primera del Senado de la República, indicando que las concejalas Lina Marcela García Gañán, Nataly Vélez Lopera y María Paulina Aguinaga Lezcano, manifiestan su intención de unirse a la comunicación con radicado 20202100015441 entregada el día 14 de octubre de 2020.

Los concejales mencionados en los oficios remitidos por esta secretaría, insisten en la importancia de dar trámite al Acto Legislativo por el cual se declara a Medellín como Distrito de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Cordialmente



**JORGE LUIS RESTREPO GÓMEZ**  
Secretario General

Elaboró: Maria Isabel Correa Restrepo

• Centro Administrativo "La Alpujarra Edificio Concejo de Medellín • Computador: 3846868

• [www.concejodemedellin.gov.co](http://www.concejodemedellin.gov.co) • e-mail: [info@concejodemedellin.gov.co](mailto:info@concejodemedellin.gov.co)

• Medellín - Colombia





Radicado No.: 20202100016571  
2020-10-30 11:42:39  
Usuario: Maria Isabel Correa Restrepo

210.06.01 -

Medellín,

Señores  
MESA DIRECTIVA  
Senado de la República  
Carrera 7 N°8-88  
Bogotá

Asunto: Acto legislativo por el cual se declara a Medellín como Distrito de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación

En sesión plenaria ordinaria número 167 correspondiente al 29 de octubre de 2020, los concejales que se mencionan a continuación aprobaron proposición verbal para enviar oficio a la Mesa Directiva del Senado de la República, solicitando que la discusión del Acto legislativo por el cual se declara a Medellín como Distrito de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación sea incluida en la agenda de la plenaria para la semana del 1 al 7 de noviembre de 2020.

1. LUIS BERNARDO VÉLEZ MONTOYA
2. CARLOS ALBERTO ZULUAGA DÍAZ
3. FABIO HUMBERTO RIVERA
4. ALEX FLÓREZ HERNÁNDEZ
5. JUAN RAMÓN JIMÉNEZ LARA
6. JOHN JAIME MONCADA OSPINA
7. ALBERT YORDANO CORREDOR BUSTAMANTE
8. SEBASTIÁN LÓPEZ VALENCIA
9. LINA MARCELA GARCÍA GAÑÁN
10. GABRIEL ENRIQUE DIB DÍAZ GRANADOS
11. MARIA PAULINA AGUINAGA LEZCANO

● Centro Administrativo "La Alpujama Edificio Concejo de Medellín" • Computador: 3846868  
● [www.concejodemedellin.gov.co](http://www.concejodemedellin.gov.co) • e-mail: [info@concejodemedellin.gov.co](mailto:info@concejodemedellin.gov.co)  
● Medellín - Colombia



Radicado No.: 20202100016571  
2020-10-30 11:42:39  
Usuario: Maria Isabel Correa Restrepo

12. SIMÓN MOLINA GÓMEZ
13. NATALY VÉLEZ LOPERA
14. ALFREDO RAMOS MAYA

Los concejales solicitan que se discuta y apruebe el Acto Legislativo en mención, debido a que es un tema trascendental para el desarrollo de nuestra ciudad, enrutando las proyecciones de Medellín a futuro como sede de la Cuarta Revolución Industrial.

Cordialmente

JORGE LUIS RESTREPO GÓMEZ  
Secretario General

● Centro Administrativo "La Alpujama Edificio Concejo de Medellín" • Computador: 3846868  
● [www.concejodemedellin.gov.co](http://www.concejodemedellin.gov.co) • e-mail: [info@concejodemedellin.gov.co](mailto:info@concejodemedellin.gov.co)  
● Medellín - Colombia



### 7. Ruta N

Igualmente, Ruta N que es una corporación pública, cuyos accionistas y órganos de gobierno están compuestos por el Municipio de Medellín, Gobernación de Antioquia, Grupo EPM y Tigo UNE. Manifestaron su apoyo a la iniciativa y solicitaron respetuosamente su aprobación en dos comunicados uno de fecha 14 de Octubre y otro de fecha 30 de Octubre de 2020, que adjunto a continuación:



Medellín, 14 de octubre de 2020

Doctor:  
MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ  
Honorable presidente de la comisión primera del Senado de la República  
Bogotá D.C.

Asunto: Solicitud de trámite y discusión del proyecto de acto legislativo No 03-2020

Honorables senadores,

Desde la Corporación Ruta N recibimos con enorme agrado la proposición del proyecto de acuerdo No 03 de 2020, "Por el cual se otorga la calidad de distrito especial de ciencia, tecnología e innovación a la ciudad de Medellín y se dictan otras disposiciones". Esta iniciativa se constituye en un paso necesario y fundamental para lograr el propósito de hacer de nuevo a nuestra ciudad la capital industrial de Colombia, esta vez en el marco de la Cuarta Revolución Industrial en la que se busca la transformación de un modelo económico basado en la producción de materias primas, bienes y servicios de bajo valor agregado a una economía basada en el conocimiento, la interconectividad y la información.

Es por lo anterior que, desde la Corporación Ruta N, queremos manifestar nuestro apoyo a esta iniciativa y solicitamos, de manera respetuosa, se realice la respectiva discusión y aprobación en comisión del proyecto de acto legislativo para continuar en la senda de convertir a Medellín en referente internacional en materia de ciencia, tecnología e innovación.

Cordialmente,

Javier Darío Fernández Ledesma  
Director ejecutivo Corporación Ruta N



+57 (4) 516 77 70  
Complejo Ruta N Calle 67 # 52 - 20  
Piso 2 Torre A, Medellín - Colombia  
[WWW.RUTAN.CO](http://WWW.RUTAN.CO)



Medellín, 30 de octubre de 2020

Doctor:  
ARTURO CHAR CHALJUD  
Honorable presidente del Senado de la República de Colombia  
Bogotá D.C.

Honorables senadores,

Desde la Corporación Ruta N recibimos con enorme agrado la proposición del proyecto de acuerdo No 03 de 2020, "Por el cual se otorga la calidad de distrito especial de ciencia, tecnología e innovación a la ciudad de Medellín y se dictan otras disposiciones". Esta iniciativa se constituye en un paso necesario y fundamental para lograr el propósito de hacer de nuevo a nuestra ciudad la capital industrial de Colombia, esta vez en el marco de la Cuarta Revolución Industrial en la que se busca la transformación de un modelo económico basado en la producción de materias primas, bienes y servicios de bajo valor agregado a una economía basada en el conocimiento, la interconectividad y la información.

Es por lo anterior que, desde la Corporación Ruta N, queremos manifestar nuestro apoyo a esta iniciativa y solicitamos, de manera respetuosa, se realice la respectiva discusión y aprobación en plenaria del proyecto de acto legislativo para continuar en la senda de convertir a Medellín en referente internacional en materia de ciencia, tecnología e innovación, para que la innovación y el emprendimiento sean un bien público y para que sea la ciudad donde es más fácil emprender e innovar.

Cordialmente,

Javier Darío Fernández Ledesma  
Director Ejecutivo Corporación Ruta N



+57 (4) 516 77 70  
Complejo Ruta N Calle 67 # 52 - 20  
Piso 2 Torre A, Medellín - Colombia  
[WWW.RUTAN.CO](http://WWW.RUTAN.CO)



**8. CONCLUSIÓN**

Este proyecto de Acto Legislativo, tiene el propósito de brindar un marco constitucional que permita el aprovechamiento para Medellín de las nuevas tecnologías, fomentar nuevas industrias, y afianzar la vocación de la capital de Antioquia como eje del desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación en Colombia

Así Medellín, puede ser elevado a la categoría de Distrito Especial. Pues cuenta con todo el potencial de tecnología, ciencia e innovación, que permite diversificar la actividad económica de esta población; generando así, el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

**9. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS O RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS**

De conformidad con el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en la que se estableció que el autor del proyecto y el ponente presentarán en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto.

Se considera que el presente proyecto de Acto Legislativo no genera conflictos de interés en atención a que se trata de un proyecto que no genera un beneficio particular, actual y directo a los congresistas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 2003 de 19 de noviembre de 2019; sino que, por el contrario, trata de elevar a la ciudad de Medellín como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, por tanto, el beneficio no puede ser particular.

Así el Consejo de Estado determinó “No cualquier interés configura la causal de pérdida de investidura, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es:

**Directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador;**

**Particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y**

*Actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles.<sup>1</sup>*

**10. PROPOSICIONES PRESENTADAS**

En el trámite surtido en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes se presentaron las siguientes proposiciones:

ARTÍCULO	Texto propuesto P.A.L 467 DE 2020 CÁMARA- 003 DE 2020 SENADO	REPRESENTANTE	OBSERVACIONES
1	<b>Artículo 1º.</b> Adiciónese el siguiente inciso y párrafo <del>transitorio</del> <b>transitorio</b> al artículo 356 de la Constitución Política:  La ciudad de Medellín se organiza como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación. Su régimen político y fiscal será el previsto en la Constitución y la ley.  <b>Parágrafo.</b> La ciudad de Medellín como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, no estará obligada a efectuar ajustes administrativos que aumenten sus costos. La Ley podrá crear mecanismos adicionales a los existentes que fomenten y promuevan desarrollos en ciencia, tecnología e innovación que potencien <del>esta</del> <b>este</b> Acto Legislativo.	HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ	APROBADA
1	<b>Artículo 1o.</b> Adiciónese el siguiente inciso y <b>párrafos</b> al artículo 356 de la Constitución Política:	JULIÁN PEINADO	CONSTANCIA

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 10 de noviembre de 2009, radicación número: PI. 01180-00 (C. P. Martha Teresa Briceño de Valencia).

La ciudad de Medellín se organiza como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación. Su régimen político y fiscal será el previsto en la Constitución y la ley.		
<b>Parágrafo 1.</b> La ciudad de Medellín como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, no estará obligada a efectuar ajustes administrativos que aumenten sus costos. La Ley podrá crear mecanismos adicionales a los existentes que fomenten y promuevan desarrollos en ciencia, tecnología e innovación que potencien esta Acto Legislativo.		
<b>Parágrafo 2.</b> Los demás municipios que conforman el Área Metropolitana del Valle de Aburrá podrán acceder a los beneficios que se derivan para Medellín como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, sin perjuicio para su autonomía administrativa, política y financiera; para lo cual el Alcalde de cada uno deberá presentar a consideración del Concejo un acuerdo municipal que así lo disponga.		

**11. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Texto Aprobado en Primer Debate Cámara P.A.L 467 DE 2020 CÁMARA- 003 DE 2020 SENADO	Texto Propuesto para Segundo Debate Cámara P.A.L 467 DE 2020 CÁMARA- 003 DE 2020 SENADO	OBSERVACIONES

<b>Artículo 1º.</b> Adiciónese el siguiente inciso y párrafo transitorio al artículo 356 de la Constitución Política:  La ciudad de Medellín se organiza como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación. Su régimen político y fiscal será el previsto en la Constitución y la ley.  <b>Parágrafo.</b> La ciudad de Medellín como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, no estará obligada a efectuar ajustes administrativos que aumenten sus costos. La Ley podrá crear mecanismos adicionales a los existentes que fomenten y promuevan desarrollos en ciencia, tecnología e innovación que potencien este Acto Legislativo.	<b>Artículo 1º.</b> Adiciónese el siguiente inciso y párrafo transitorio al artículo 356 de la Constitución Política:  La ciudad de Medellín se organiza como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación. Su régimen político y fiscal será el previsto en la Constitución y la ley.  <b>Parágrafo.</b> La ciudad de Medellín como Distrito <del>Especial</del> de Ciencia, Tecnología e Innovación, no estará obligada a efectuar ajustes administrativos que aumenten sus costos. La Ley podrá crear mecanismos adicionales a los existentes que fomenten y promuevan desarrollos en ciencia, tecnología e innovación que potencien este Acto Legislativo.	<b>Se elimina la palabra Especial del Parágrafo propuesto con el fin de unificar el texto con el aprobado en el Senado de la República.</b>
--	---	---

**12. PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presento ponencia positiva y en consecuencia solicito a los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 467 de 2020 Cámara - 003 del 2020 Senado "Por el cual se otorga la categoría de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación a la ciudad de Medellín".

De los Honorables Representantes,

  
**MARGARITA MARÍA RESTREPO ARANGO**  
Representante a la Cámara por Antioquia

**TEXTO DE ARTICULADO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 467 DE 2020 CÁMARA - 003 DE 2020 SENADO "POR EL CUAL SE OTORGA LA CATEGORÍA DE DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN A LA CIUDAD DE MEDELLÍN" – PRIMERA VUELTA**

El Congreso de Colombia

**DECRETA**

**Artículo 1º.** Adiciónese el siguiente inciso y párrafo transitorio al artículo 356 de la Constitución Política:

La ciudad de Medellín se organiza como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación. Su régimen político y fiscal será el previsto en la Constitución y la ley.

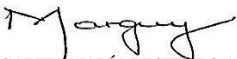
**Parágrafo.** La ciudad de Medellín como Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación no, estará obligada a efectuar ajustes administrativos que aumenten sus costos. La Ley podrá crear mecanismos adicionales a los existentes que fomenten y promuevan desarrollos en ciencia, tecnología e innovación que potencien este Acto Legislativo.

**Artículo 2º.** Adiciónese un inciso al artículo 328 de la Constitución Política, el cual quedará así:

*La ciudad de Medellín se organiza como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación.*

**Artículo 3º. Vigencia.** Este acto legislativo rige a partir de su promulgación

De los Honorables Representantes,



MARGARITA MARÍA RESTREPO ARANGO  
Representante a la Cámara por Antioquia

**TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE, PRIMERA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 467 DE 2020 CÁMARA - 003 DE 2020 SENADO "POR EL CUAL SE OTORGA LA CATEGORÍA DE DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN A LA CIUDAD DE MEDELLÍN"**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

**DECRETA**

**Artículo 1º.** Adiciónese el siguiente inciso y párrafo transitorio al artículo 356 de la Constitución Política:

La ciudad de Medellín se organiza como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación. Su régimen político y fiscal será el previsto en la Constitución y la ley.

**Parágrafo.** La ciudad de Medellín como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, no estará obligada a efectuar ajustes administrativos que aumenten sus costos. La Ley podrá crear mecanismos adicionales a los existentes que fomenten y promuevan desarrollos en ciencia, tecnología e innovación que potencien este Acto Legislativo.

**Artículo 2º.** Adiciónese un inciso al artículo 328 de la Constitución Política, el cual quedará así:

*La ciudad de Medellín se organiza como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación*

**Artículo 3º. Vigencia.** Este acto legislativo rige a partir de su promulgación

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Acto Legislativo según consta en Acta No. 30 de Sesión Mixta de noviembre 30 de 2020. Anunciado el 25 de noviembre de 2020 según consta en Acta No. 29 de Sesión Mixta de la misma fecha.

MARGARITA M. RESTREPO ARANGO  
Ponente Coordinador

ALFREDO R. DELUQUE ZULETA  
Presidente

AMPARO Y. CALDERON PERDOMO  
Secretaria

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 105 DE 2020 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica el Artículo 8º de la Ley 982 de 2005 y se dictan otras disposiciones.*

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE**

Proyecto de ley número 105 de 2020 Cámara. "Por medio de la cual se modifica el Artículo 8 de la Ley 982 de 2005 y se dictan otras disposiciones".

**ÍNDICE**

- I. Trámite de la iniciativa
- II. Consideraciones generales sobre el proyecto de ley.
- III. Análisis al texto propuesto para informe de ponencia segundo debate del proyecto de ley.
- IV. Normas constitucionales y legales que soportan el proyecto de ley.
- V. Pliego de modificaciones.
- VI. Proposición.
- VII. Articulado propuesto para segundo debate.

**I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA.**

El Proyecto de ley número 105 de 2020 Cámara. "Por medio de la cual se modifica el Artículo 8 de la Ley 982 de 2005 y se dictan otras disposiciones", es de autoría del Representante a la Cámara José Vicente Carreño Castro. La iniciativa fue radicada en la Cámara de Representantes. La misma se remitió a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, se designó ponencia el día 27 de agosto de 2020 a los Representantes Esteban Quintero Cardona (Coordinador Ponente) y Karina Rojano Palacio, para la discusión en primer debate en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, la cual se llevó a cabo el día 21 de octubre de 2020. El día 18 de noviembre de 2020 se designó ponencia para segundo debate a quienes firmamos como ponentes Esteban Quintero Cardona (Coordinador Ponente) y Karina Rojano Palacio.

**II. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL PROYECTO DE LEY No. 105 DE 2020, CÁMARA.**

El proyecto de ley 105 de 2020 Cámara, tiene como objeto fijar un plazo máximo hasta el 31 de julio de 2022 para que las entidades estatales de cualquier orden incorporen en sus dependencias el servicio de intérprete y guía intérprete de manera presencial o a través de plataformas digitales, para las personas sordas y sordociegas, como lo establece de manera general y sin ningún plazo la Ley 982 de 2005 o Ley de equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas, y que hasta el momento no se ha logrado implementar en ninguna parte del País.

**Antecedentes**

La Educadora Especial del INSOR Sandra Gómez, en su ensayo "Panorama del servicio de interpretación lengua de señas colombiana - Castellano", explica que "con el reconocimiento de la lengua de señas como lengua natural de la comunidad sorda surge el servicio de Interpretación, como respuesta a la demanda social de las personas sordas de romper las barreras comunicativas...", en donde "el servicio de interpretación fue prestado de forma empírica por familiares, amigos, profesionales y maestros de sordos, quienes aprendían algunas señas a partir del contacto permanente e informal con las personas sordas", mientras que esa interpretación se adelantaba "uno a uno en citas médicas, reuniones familiares, entrevistas, llamadas telefónicas, entre otros".

**Cifras y gráficas**

En los noventa, continúa Gómez, se inician "las primeras experiencias educativas de integración con intérprete, y a partir de ese momento se produce un incremento súbito en la demanda del servicio de interpretación en todo el país", que de acuerdo con las cifras del INSOR para el periodo 1997 – 2011, "en 1997 eran atendidos 23 sordos en el nivel de secundaria y media en instituciones para oyentes, y en 7 años esta cifra se elevó a 783 estudiantes, entre jóvenes y adultos, quienes eran atendidos en 25 instituciones de 13 departamentos del país; para ese momento, se registró un promedio de 72 personas que prestaban el servicio de interpretación".

**La posición del INSOR**

En respuesta a un temario que el autor de este proyecto de ley remitió a la directora del Instituto Nacional para Sordos (INSOR), Natalia Martínez Pardo, considera entonces que esta iniciativa legislativa es favorable a "la inclusión, accesibilidad y garantía de derechos de la población sorda", fijando una serie de recomendaciones que podrían ser la base para la posterior reglamentación de esta adición a la Ley 982, como son:

"1. Los incentivos en la formación de intérpretes, con el fin de poder abastecer la demanda de los mismos por parte de las instituciones gubernamentales y no gubernamentales, sobre todo en regiones remotas del País.

2. Ampliación de la capacidad de atención del Centro de Relevó y el SIEL de Min Tic, con el fin de poder atender un mayor número de requerimientos de interpretación en zonas del País.

3. Diseño de modelos de servicio de interpretación costo eficientes en las entidades gubernamentales y no gubernamentales que viabilicen financieramente la contratación de intérpretes".

**La posición de Minsalud**

Y en respuesta a un temario que el autor de esta iniciativa remitió al entonces ministro de Salud Juan Pablo Uribe Restrepo, considera que en cuanto a este proyecto "el requerimiento de que las entidades del orden nacional, departamental y local incorporen el servicio de intérprete para personas sordas y sordociegas, es necesario e importante; así, cada entidad está en la obligación de garantizar en forma expresa el servicio de guía intérprete e intérprete de forma permanente para la población sorda, sordociega, hipoacúsica o si lo puede garantizar para otros medios".

Aun así el Ministro Uribe Restrepo advierte que "ello no implica que la respectiva entidad, deba contar con el servicio de un profesional intérprete o guía intérprete de **planta permanente**", y agrega más adelante que "si la entidad no puede tener un profesional intérprete o guía intérprete de "planta" y permanente debido a la carga desproporcional que ello pueda implicar, **en todo caso deberá contar con este servicio en el momento que lo requiera**".

**La posición de la Federación Colombiana de Municipios.**

"Para esta agremiación resulta fundamental la implementación de criterios de equidad e igualdad como los propuestos en este Proyecto de Ley para las personas en condición de discapacidad. Ahora bien, resulta trascendental reseñar la gran cantidad de obligaciones y el gran déficit de recursos que actualmente tienen los municipios, y por ello, consideramos que esta iniciativa en el corto y mediano plazo debe ser obligatoria para aquellas entidades en capacidad de cumplir con la obligación impuesta en el Proyecto".

**III. ANÁLISIS AL TEXTO PROPUESTO PARA INFORME DE PONENTIA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 165 de 2018.**

**A) Estructura del proyecto**

El proyecto de ley se encuentra integrado por dos (2) artículos, además del título. El artículo 1 modifica el Artículo 8 de la Ley 982 de 2005 y el artículo 2 estipula la vigencia.

**B) Consideraciones del proyecto**

**Importancia del proyecto**

La importancia del Proyecto de Ley, radica en la fijación de un plazo máximo hasta el 31 de julio de 2022 para que las entidades estatales de cualquier orden incorporen en sus dependencias el servicio de intérprete y guía intérprete de manera presencial o a través de plataformas digitales, para las personas sordas y sordociegas, como lo establece de manera general y sin ningún plazo la Ley

982 de 2005 o Ley de equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas, y que hasta el momento no se ha logrado implementar en ninguna parte del País.

El **Artículo 8** de la Ley 982 de 2005 establece acertadamente que **"las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio"**, es evidente que esta disposición no ha sido aplicada en ninguna instancia estatal a nivel nacional, departamental y local, aun cuando tiene **"Validez"** por el **"hecho de haber sido aprobadas en cuatro debates por el Congreso y haber recibido la sanción presidencial"**, como lo señala la Sentencia C-873-03, que a su vez enfatiza que la **"Eficacia"** es **"la aptitud que tiene dicha norma de generar consecuencias en derecho en tanto ordena, permite o prohíbe algo"**, lo que sin duda no ha tenido la mencionada Ley 982, y que reabre la discusión de la **"Eficacia"** de la Ley en Colombia, pero que a la vez la Constitución y la Ley le da la facultad al Congreso para modificar, adicionar o incluso derogar, cuando se considera que no se ajusta exactamente a los intereses de cada uno de los colombianos.

**Contenido del proyecto**

Cuadro comparativo	
Ley 982 de 2005	PROYECTO DE LEY
<p><b>Artículo 8.</b> Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.</p>	<p><b>Artículo 8.</b> Las entidades estatales del orden nacional, departamental, distrital y local deberán incorporar paulatinamente y a más tardar hasta el 31 de julio de 2022, en sus diferentes dependencias el servicio de intérprete y guía intérprete de manera presencial o a través de plataformas digitales, para las personas sordas y sordociegas que lo requieran; lo anterior, podrá ser implementado de manera directa o mediante convenios.</p>
<p>De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones</p>	<p>De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en</p>

<p>gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la in formación correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas.</p>	<p>general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la in formación correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas.</p>
--	--

**Parágrafo. A menos de tres meses de entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional reglamentará las etapas, condiciones y plazos de lo referido en el inciso primero de este Artículo, teniendo en cuenta los límites y alcances del marco fiscal de mediano plazo de cada entidad estatal en el nivel nacional, departamental y local".**

El Artículo 1 de este proyecto de ley no solo adiciona sino modifica en el sentido amplio de la palabra el Artículo 8 de la Ley 982 de 2005, en el entendido de que precisa que el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas será para la entidades estatales del orden **nacional, departamental, distrital y local**, mientras que en el actual Artículo de la Ley solo se refiere a las "entidades de cualquier orden".

Así mismo, este inciso del artículo 1 elimina la expresión **"dentro de los programas de atención al cliente"**, con el fin de que el mencionado servicio no se limite específicamente a esta dependencia, sino que quede abierta la posibilidad de que este servicio se preste en cualquier dependencia de una entidad estatal, teniendo en cuenta además que el autor no está de acuerdo en la apreciación del entonces Ministro Uribe en el sentido de que este servicio de un profesional intérprete no debe ser de manera permanente sino en la medida en que el mismo se requiera, porque indudablemente la efectividad de esta disposición está en que el mencionado servicio cuente con funcionario de planta, incluso con la posibilidad de vincularlo legalmente a las figura de la "carrera administrativa", entre otros aspectos porque dejarlo al criterio de **"cuando se requiera"**, se puede prestar para que las entidades restrinjan o incluso no acaten la obligatoriedad de implementar este servicio.

En este primer inciso también se incluye el término **"deberán incorporar paulatinamente y a más tardar hasta el 31 de julio de 2022, en sus diferentes**

**dependencias"**, que busca sentar un plazo máximo en el tiempo para que finalmente se implemente este servicio en las entidades estatales del País, haciendo más eficaz esta medida que fue establecida en el Artículo 8 de la Ley 982 de 2005, pero que al no tener unas condiciones y plazos se ha quedado en el limbo y sin ningún tipo de implementación.

En el artículo 1 también se deja estipulado **"de manera presencial o a través de plataformas digitales"**, lo anterior, con el fin de disminuir cargas a aquellas entidades estatales que no cuenten con recursos para el sostenimiento de un intérprete o guía intérprete de manera presencial.

**Impacto fiscal**

Una de las discusiones que se ha suscitado desde la promulgación de la Constitución de 1991, ha sido los alcances del Congreso de la República para fijar un gasto público en un proyecto de ley que no sea iniciativa del Gobierno Nacional, a lo que se responde que el Ejecutivo es el ordenador del gasto y por lo tanto se reserva el derecho de presentar iniciativas legislativas que contengan aspectos de carácter fiscal, como es el caso del Plan Nacional de Desarrollo, el presupuesto nacional, la autorización para adquirir empréstitos y el monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar.

Sin embargo, el Congreso de la República si puede expedir leyes que autoricen una partida presupuestal para determinado gasto o inversión, con la condición de que se ajuste a los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, sin perder el Ejecutivo la potestad de decidir finalmente si se invierte o no en esa obra.

Lo anterior está sustentado claramente en la Sentencia de la Corte Constitucional C-782-01, al explicar que **"el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, "ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos". Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra "un mandato imperativo dirigido al ejecutivo", caso en el cual es inexecutable, "o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto", evento en el cual es perfectamente legítima".**

Así mismo, la **Sentencia C-197-01** deja en claro que "respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del presupuesto nacional para el cubrimiento de determinados gastos, **la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las**

**formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes**, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello”.

En ese orden de ideas, el Artículo 1 del proyecto de ley adiciona además un **Parágrafo** al Artículo 8 de la Ley 982 de 2005:

**Parágrafo. A menos de tres meses de entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional, reglamentará las etapas, condiciones y plazos de lo referido en el inciso primero de este Artículo, teniendo en cuenta los límites y alcances del marco fiscal de mediano plazo de cada entidad estatal en el nivel nacional, departamental y local”.**

El Parágrafo tiene dos componentes que hacen acorde de la iniciativa legislativa a la Constitución y la Ley:

**Primero**, autoriza al Gobierno Nacional establecer **las etapas, condiciones y plazos**, lo que significa que tiene la potestad de **“adaptar”** esta disposición legal a las condiciones específicas y diferenciales de cada caso, incluso con la posibilidad de que uno o varios intérpretes, por ejemplo, puedan prestar un servicio de intérpretes para una o varias entidades, de acuerdo con las necesidades o requerimientos de cada una de éstas.

**Segundo**, el otro es el componente que fiscalmente hace totalmente viable el proyecto de ley, al aclarar que **esa reglamentación del Gobierno Nacional está sujeta a los alcances y límites del marco fiscal de mediano plazo**, entendido también en el nivel departamental, distrital y municipal, lo que en otras palabras significa que el Congreso autoriza pero no ordena un gasto fiscal que en últimas es potestad del Ejecutivo.

**En conclusión**, el proyecto de ley tiene como elemento central **ajustar y precisar el sentido del Artículo 8 de la Ley 982 de 2005, en la medida que se pone un término en el tiempo para que se materialice a nivel estatal el servicio de intérprete para personas sordas y sordociegas, pero siempre bajo una etapas, condiciones y plazos y de acuerdo con el marco fiscal de mediano plazo**, pero a la vez quitando la ambigüedad y generalidad del actual Artículo 8 de la mencionada Ley, que aun con quince años de sancionada, no ha sido eficaz en su respectiva implementación.

**IV. NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SOPORTAN EL PROYECTO DE LEY.**

**I. Legislación internacional**

En la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD), que fue promulgada el 13 de diciembre de 2006, los Estados Partes tiene la obligación de promover, proteger y garantizar los

derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad de las personas con discapacidad, y que fue adoptada por Colombia en la **Ley 1346 de 2000**, “por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad”, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.

**II. Marco constitucional**

El **Artículo 13** de la Constitución Política establece que “el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su **condición** económica, física o **mental**, se encuentren en circunstancia de **debilidad manifiesta** y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

El **Artículo 47** dispone que “el Estado adelantará una política de **previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos**, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”.

Y el **Artículo 54** señala finalmente que “el Estado debe propiciar la **ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud”.**

**III. Legislación nacional**

La **Ley 982 de 2005** establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas, estableciendo en el **Artículo 2** que “la **Lengua de Señas en Colombia que necesariamente la utilizan quienes no pueden desarrollar lenguaje oral**, se entiende y se acepta como idioma necesario de comunicación de las personas con pérdidas profundas de audición y, las sordociegas, que no pueden consiguientemente por la gravedad de la lesión desarrollar lenguaje oral, necesarios para el desarrollo del pensamiento y de la inteligencia de la persona, por lo que debe ser reconocida por el Estado y fortalecida por la lectura y la escritura del castellano, convirtiéndolos propositivamente en bilingüales”.

En el **Artículo 3** se señala que “el Estado apoyará las actividades de **investigación, enseñanza y difusión de la Lengua de Señas en Colombia a igual que otras formas de comunicación de la población sorda y sordociega**, para tal efecto promoverá la **creación de escuelas de formación de intérpretes para sordos y sordociegos y la incorporación de la enseñanza de la Lengua de Señas en Colombia en los programas de formación docente especializada en sordos y sordociegos”.**

El **Artículo 4** establece que “el **Estado organizará a través de entidades oficiales y a través de convenios con asociaciones de intérpretes y asociaciones de sordos la presencia de intérpretes y guías intérpretes**, para el acceso a los servicios mencionados.

El **Artículo 5** faculta a “**desempeñarse como intérpretes oficiales de la Lengua de Señas Colombiana aquellas personas nacionales o extranjeras domiciliadas en Colombia que reciban dicho reconocimiento por parte del Ministerio de Educación Nacional** previo el cumplimiento de requisitos académicos, de idoneidad y de solvencia lingüística”.

El **Artículo 6** establece que “el intérprete oficial de la Lengua de Señas Colombiana tendrá como función principal **traducir al idioma castellano o de este a la Lengua de Señas Colombiana**, las comunicaciones que deben efectuar las personas sordas con personas oyentes, o la traducción a los sistemas especiales de comunicación utilizados por las personas sordociegas.

El **Artículo 7** señala que “**cuando se formulen requerimientos judiciales a personas sordas y sordociegas por parte de cualquier autoridad competente, los respectivos organismos del nivel nacional o territorial, facilitarán servicios de interpretación en Lengua de Señas Colombiana**, u otros sistemas de comunicación que podrán ser suministrados directamente, o mediante convenio con federaciones o asociaciones de sordos, sordociegos, intérpretes, guía intérprete u otros organismos privados competentes, reconocidos por el Instituto Nacional para Sordos, Insor”.



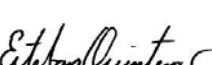


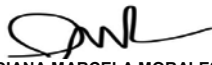
El **Artículo 8** dispone finalmente que “**las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.**

De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas”.

**V. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Texto presentado en primer debate en la Cámara de Representantes.	Texto propuesto para segundo debate en la Cámara de Representantes.	Justificación
Artículo 1. El Artículo 8 de la Ley 982 de 2005 quedará así:	Artículo 1. El Artículo 8 de la Ley 982 de 2005 quedará así:	-Se incluye la utilización de plataformas digitales para el servicio de intérprete y guía intérprete, con el fin de

Artículo 8. Las entidades estatales del orden nacional, departamental, distrital y local deberán incorporar paulatinamente y a más tardar hasta el 31 de julio de 2022, en sus diferentes dependencias el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios. ...	Artículo 8. Las entidades estatales del orden nacional, departamental, distrital y local deberán incorporar paulatinamente y a más tardar hasta el 31 de julio de 2022, en sus diferentes dependencias el servicio de intérprete y guía intérprete de <u>manera presencial o a través de plataformas digitales</u> , para las personas sordas y sordociegas que lo requieran; <u>lo anterior, podrá ser implementado de manera directa o mediante convenios.</u>  <u>De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la in formación correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas.</u>  Parágrafo. A menos de tres meses de entrada	disminuir cargas a aquellas entidades estatales que no cuenten con recursos para el sostenimiento de un intérprete o guía intérprete de manera presencial.  -También se realiza un ajuste de redacción para mayor claridad.  -Se hace necesario incluir el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 982 de 2005, para hacer claridad de que dicho inciso no se elimina, puesto que los puntos suspensivos generan confusión.
---	---	---

<table border="1" data-bbox="162 322 779 759"> <tr> <td data-bbox="162 322 365 644"></td> <td data-bbox="365 322 568 644"> <p>en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional reglamentará las etapas, condiciones y plazos de lo referido en el inciso primero de este Artículo, teniendo en cuenta los límites y alcances del marco fiscal de mediano plazo de cada entidad estatal en el nivel nacional, departamental y local".</p> </td> <td data-bbox="568 322 779 644"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="162 644 365 759"> <p>Artículo nuevo.</p> </td> <td data-bbox="365 644 568 759"> <p><b>Artículo 2. Vigencia.</b> La presente Ley rige a partir de su promulgación.</p> </td> <td data-bbox="568 644 779 759"> <p>Se hace necesario incluir la vigencia de la Ley.</p> </td> </tr> </table> <p data-bbox="389 811 544 837" style="text-align: center;"><b>VI. PROPOSICIÓN</b></p> <p data-bbox="159 850 779 953">En mérito de lo expuesto, se rinde ponencia positiva y solicitamos a los Honorables Representantes de la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo Debate al <b>Proyecto de Ley 105 de 2020 Cámara. "Por medio de la cual se modifica el Artículo 8 de la Ley 982 de 2005 y se dictan otras disposiciones"</b>.</p> <p data-bbox="159 1017 267 1043">Cordialmente,</p> <div data-bbox="159 1094 779 1236" style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">   <b>ESTEBAN QUINTERO CARDONA</b>                  Representante a la Cámara                  Coordinador Ponente             </div> <div style="text-align: center;">   <b>KARINA ROJANO PALACIO</b>                  Representante a la Cámara                  Ponente             </div> </div>		<p>en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional reglamentará las etapas, condiciones y plazos de lo referido en el inciso primero de este Artículo, teniendo en cuenta los límites y alcances del marco fiscal de mediano plazo de cada entidad estatal en el nivel nacional, departamental y local".</p>		<p>Artículo nuevo.</p>	<p><b>Artículo 2. Vigencia.</b> La presente Ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Se hace necesario incluir la vigencia de la Ley.</p>	<p data-bbox="941 296 1356 347" style="text-align: center;"><b>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY 105 DE 2020 CÁMARA.</b></p> <p data-bbox="836 360 1461 412" style="text-align: center;"><b>"Por medio de la cual se modifica el Artículo 8 de la Ley 982 de 2005 y se dictan otras disposiciones".</b></p> <p data-bbox="998 425 1299 476" style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETA:</p> <p data-bbox="828 489 1307 515"><b>Artículo 1.</b> El Artículo 8 de la Ley 982 de 2005 quedará así:</p> <p data-bbox="828 528 1469 656">Artículo 8. Las entidades estatales del orden nacional, departamental, distrital y local deberán incorporar paulatinamente y a más tardar hasta el 31 de julio de 2022, en sus diferentes dependencias el servicio de intérprete y guía intérprete de manera presencial o a través de plataformas digitales, para las personas sordas y sordociegas que lo requieran; lo anterior, podrá ser implementado de manera directa o mediante convenios.</p> <p data-bbox="828 669 1469 798">De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas.</p> <p data-bbox="828 811 1469 914">Parágrafo. A menos de tres meses de entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional reglamentará las etapas, condiciones y plazos de lo referido en el inciso primero de este Artículo, teniendo en cuenta los límites y alcances del marco fiscal de mediano plazo de cada entidad estatal en el nivel nacional, departamental y local".</p> <p data-bbox="828 927 1404 953"><b>Artículo 2. Vigencia.</b> La presente Ley rige a partir de su promulgación.</p> <p data-bbox="828 1017 941 1043">Cordialmente,</p> <div data-bbox="828 1094 1469 1249" style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">   <b>ESTEBAN QUINTERO CARDONA</b>                  Representante a la Cámara                  Coordinador Ponente             </div> <div style="text-align: center;">   <b>KARINA ROJANO PALACIO</b>                  Representante a la Cámara                  Ponente             </div> </div>
	<p>en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional reglamentará las etapas, condiciones y plazos de lo referido en el inciso primero de este Artículo, teniendo en cuenta los límites y alcances del marco fiscal de mediano plazo de cada entidad estatal en el nivel nacional, departamental y local".</p>						
<p>Artículo nuevo.</p>	<p><b>Artículo 2. Vigencia.</b> La presente Ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Se hace necesario incluir la vigencia de la Ley.</p>					
<p data-bbox="178 1339 763 1416" style="text-align: center;"><b>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE 2020, AL PROYECTO DE LEY No. 105 de 2020 CÁMARA</b></p> <p data-bbox="162 1429 779 1481" style="text-align: center;"><b>"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 982 DE 2005 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</b></p> <p data-bbox="324 1506 617 1558" style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETA:</p> <p data-bbox="159 1597 609 1622"><b>Artículo 1.</b> El Artículo 8 de la Ley 982 de 2005 quedará así:</p> <p data-bbox="159 1661 779 1764">Artículo 8. Las entidades estatales del orden nacional, departamental, distrital y local deberán incorporar paulatinamente y a más tardar hasta el 31 de julio de 2022, en sus diferentes dependencias el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios.</p> <p data-bbox="159 1777 178 1803">...</p> <p data-bbox="159 1803 779 1893">Parágrafo. A menos de tres meses de entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional reglamentará las etapas, condiciones y plazos de lo referido en el inciso primero de este Artículo, teniendo en cuenta los límites y alcances del marco fiscal de mediano plazo de cada entidad estatal en el nivel nacional, departamental y local".</p> <p data-bbox="159 1919 698 1944"><b>Artículo 2. Vigencia.</b> La presente Ley rige a partir de su promulgación.</p> <p data-bbox="162 1957 779 2099"><b>CAMARA DE REPRESENTANTES. – COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE.</b> 21 de octubre de 2020. – En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el <b>Proyecto de Ley No. 105 de 2020 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 982 DE 2005 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</b> (Acta No. 019 de 2020) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 14 de octubre de 2020 según Acta No. 018 de 2020; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.</p> <p data-bbox="162 2112 779 2163">Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.</p> <p data-bbox="357 2228 592 2279" style="text-align: center;"><b>OSWALDO ARCOS BENAVIDES</b> Presidente</p> <div data-bbox="341 2318 609 2421" style="text-align: center;">   <b>DIANA MARCELA MORALES ROJAS</b>                  Secretaria General             </div>	<p data-bbox="933 1545 1356 1687" style="text-align: center;"><b>CÁMARA DE REPRESENTANTES COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACIÓN INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE</b></p> <p data-bbox="836 1725 1153 1751" style="text-align: center;"><b>Bogotá, D.C., 02 de diciembre de 2020</b></p> <p data-bbox="836 1790 1461 1893">Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el pliego de modificaciones, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del <b>Proyecto de Ley No. 105 de 2020 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 982 DE 2005 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</b></p> <p data-bbox="836 1906 1461 1970">La ponencia para segundo debate fue firmada por los <b>Honorables Representantes ESTEBAN QUINTERO CARDONA (COORDINADOR PONENTE), KARINA ROJANO.</b></p> <p data-bbox="836 2022 1461 2060">Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 981 / del 02 de diciembre de 2020, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.</p> <div data-bbox="836 2112 1136 2215" style="text-align: center;">   <b>DIANA MARCELA MORALES ROJAS</b>                  Secretaria General             </div>						



## CONTENIDO

Gaceta número 1434 - Jueves, 3 de diciembre de 2020

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

**Págs.**

Proyecto de ley número 476 de 2020 Cámara, por medio de la cual se expide una regulación para la estabilidad económica y la operación de los medios de información en Colombia. 1

### PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate del proyecto de acto legislativo número 194 de 2020 Cámara, por medio del cual se estableció el Voto Obligatorio y se modifica el artículo 258 de la Constitución Política de Colombia. Acumulado con el proyecto de acto legislativo número 345 de 2020 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 258 de la Constitución Política creando medidas transitorias ..... 5

Ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 454 de 2020 Cámara, 353 de 2020 Senado, por la cual se modifica la Ley 2011 de 2019 ..... 7

Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 252 de 2020 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas para promover los emprendimientos productivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y se dictan otras disposiciones..... 9

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto del proyecto de ley número 372 de 2020 Cámara, por medio de la cual se crea y regula el Fondo de Financiación Voluntario y Solidario de la Vacuna para el Covid-19 - Ley de la Hermandad Colombiana ..... 13

Informe de ponencia para segundo debate, texto de articulado propuesto y texto aprobado en la Comisión Primera al proyecto de acto legislativo número 467 de 2020 Cámara - 003 de 2020 Senado, por el cual se otorga la categoría de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación a la ciudad de Medellín ..... 15

Informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto y aprobado en primer debate al proyecto de ley número 105 de 2020 Cámara, por medio de la cual se modifica el Artículo 8° de la Ley 982 de 2005 y se dictan otras disposiciones ..... 21